

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN REPRESENTACIÓN EN LIBERTY SEGUROS S.A./
DEMANDANTE JOSE RAMON LOAIZA Y OTROS DEMANDADO AUTOCORP S.A.S. Y
OTROS/ LLAMADO LIBERTY SEGUROS S.A. RAD:76001310300820190027300**

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Lun 10/08/2020 13:20

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>; oarango@hurtadogandini.com <oarango@hurtadogandini.com>; katenarvaez2882@hotmail.com <katenarvaez2882@hotmail.com>; luisloaiza543@gmail.com <luisloaiza543@gmail.com>; joherloaiza@hotmail.com <joherloaiza@hotmail.com>; madepiloal@gmail.com <madedpiloal@gmail.com>; Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlllegalgroup.com>; lmangulo <lmangulo@sura.com.co>; benitezquinteroabogado@gmail.com <benitezquinteroabogado@gmail.com>; coboasoc@cable.net.co <coboasoc@cable.net.co>; contador@autocorp.com <contador@autocorp.com>; GHA Isabella Caro Orozco <icaro@gha.com.co>; GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA Bryan Andres Soto Caviedes <bsoto@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS CONTESTACIÓN.pdf; Vo. Bo. JHG CONTESTACIÓN JOSÉ RAMÓN LOAIZA VS AUTOCORP S.A.S. (1).pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ RAMÓN LOAIZA Y OTROS

DEMANDADOS: AUTOCORP S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 76001310300820190027300

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del presente acto, **REASUMO** el poder y dentro del término de Ley, procedo a realizar las siguientes actuaciones: (i) contestar la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor **JOSÉ RAMÓN LOAIZA Y OTROS** en contra de **AUTOCORP S.A.S.** (ii) contestar el llamamiento en garantía formulado por **MARTÍN PÉREZ RESTREPO** y, finalmente, (iii) contestar el llamamiento en garantía formulado por **AUTOCORP S.A.S.** Se remite adjunta contestación de demanda y anexos.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp
015 LB 550941 6 1

Referencia de Pago
0020152112300
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA

PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

CALI - 2018-10-05

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2018-09-21 00:00.- Hasta:2019-09-21 24.00. Fecha de Novedad 2018-09-21 15387 - AUTOCORP SEGUROS

Tomador : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Asegurado : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 NO 67 - 26

CALI

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00 COP	0 Minimo	8,050,000.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350,000,000.00 COP	0 Minimo	.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	250,000,000.00 COP	0 Minimo	.00
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SOAT			
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	70,000,000.00 COP	0 Minimo	.00
LA PRESENTE COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEY 100/1993)			
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTRO	210,000,000.00 COP	0 Minimo	.00
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	35,000,000.00 COP	0 Minimo	.00

PRIMA: COP 8,050,000.00 GASTOS: IVA: COP 1,529,500 VALOR A PAGAR: 9,579,500

OBJETO DE LA MODIFICACION:

RENOVACION VIGENCIA 2018 - 2019 SEGUN BPM 2018384961

LÍMITE ANUAL ASEGURADO: \$1.000.000.000

DEDUCIBLE POR EVENTO: 15% MINIMO \$2.000.000 // DEDUCIBLE POR BIENES BAJO CUIDADO T.Y.C - HURTO 15% MINIMO

\$2.000.000 // DEDUCIBLE POR BIENES BAJO CUIDADO T.Y.C - DAÑOS 20% MINIMO \$2.000.000

COBERTURAS ADICIONALES: RESPONSABILIDAD CIVIL PREDIOS Y OPERACIONES

LIMITE ANUAL/SUBLÍMITE EVENTO

\$1.000.000.000 // SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y

SUBCONTRATISTAS: LIMITE ANUAL/SUBLÍMITE

EVENTO 500.000.000 // SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: LIMITE ANUAL 250.000.000

SUBLÍMITE EVENTO 100.000.00 // SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL

PARQUEADEROS: LIMITE ANUAL 250.000.000

SUBLÍMITE EVENTO 100.000.000 // SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL: LIMITE ANUAL 100.000.000 SUBLÍMITE EVENTO

50.000.000 // SUBLÍMITE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL: LIMITE ANUAL 300.000.000 SUBLÍMITE EVENTO

HUO7IOIAPU4UEOUC3W6S3IFL54=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	550941	6	1

Referencia de Pago
0020152112300
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA

PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedición

CALI - 2018-10-05

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2018-09-21 00:00.- Hasta:2019-09-21 24.00. Fecha de Novedad 2018-09-21 15387 - AUTOCORP SEGUROS

Tomador : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Dirección : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Asegurado : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Dirección : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 NO 67 - 26

CALI

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

150.000.000 // SUBLÍMITE GASTOS MÉDICOS: LIMITE ANUAL 50.000.000 SUBLÍMITEEVENTO 25.000.000

CONDICIONES GENERALES: OPERAN LAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES RELACIONADAS EN EL CLAUSULADO GENERAL RC-01 A

LA COBERTURA OPERA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL ÁMBITO TERRITORIAL COLOMBIANO

SE INCLUYE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y DAÑO MORAL CON UN LIMITE POR EVENTO Y VIGENCIA \$300.000.000

SE EXCLUYEN LOS DAÑOS FINANCIEROS PUROS

SE EXCLUYEN ACTOS DE TERRORISMO

SE EXCLUYEN OPERACIONES DE AGENCIAS, SUCURSALES O COMPAÑÍAS AFILIADAS EN ESTADOS UNIDOS , PUERTO RICO Y CANADÁ

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEGUN CLAUSULADO LIBERTY

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL CALI - CARRERA 36 NORTE NO. 6A-65 OF. Tel. 6603050

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit.860.039.988-0

Firma Autorizada

HUO7IOIAPU4UEOUC3W6S3IFL54=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	550941	7	2

Referencia de Pago
0020160693200
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

CALI - 2019-07-23

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2018-09-21 00:00.- Hasta:2019-09-21 24.00. Fecha de Novedad 2019-07-18 15387 - AUTOCORP SEGUROS

Tomador : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Asegurado : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 NO 67 - 26

CALI

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00 COP	0 Minimo	0 .00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350,000,000.00 COP	0 Minimo	0 .00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	250,000,000.00 COP	0 Minimo	0 .00
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SOAT			
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	70,000,000.00 COP	0 Minimo	0 .00
LA PRESENTE COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEY 100/1993)			
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTRO	210,000,000.00 COP	0 Minimo	0 .00
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	35,000,000.00 COP	0 Minimo	0 .00

PRIMA: COP

GASTOS:

IVA: COP

VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGÚN SOLICITUD DEL ASEGURADO EN EL BPM2019715929 SE REALIZAN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES

SE EXTENSIVA LA COBERTURA PARA EL CONTRATO 002 CONTRATO PRIVADO DE CONCESION UBICADO CIUDADELA COMERCIAL

UNICENTRO CALI DE LA CARRERA 100 NO. 5-169

LAS DEMAS CLAUSULAS Y CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN IGUAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

3W03SJVDMADB5TNNA4OKEV2WE4=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	550941	7	2

Referencia de Pago
0020160693200
Bancolombia Convenio 4254



Liberty
Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA

PAG.: 2

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

CALI - 2019-07-23

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2018-09-21 00:00.- Hasta:2019-09-21 24.00. Fecha de Novedad 2019-07-18 15387 - AUTOCORP SEGUROS

Tomador : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Asegurado : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 NO 67 - 26

CALI

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL CALI - CARRERA 36 NORTE NO. 6A-65 OF. Tel. 6603050

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit.860.039.988-0

Firma Autorizada

3WO3SJVDMADB5TNNA4OKEV2WE4=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	550941	8	2

Referencia de Pago
0020162313500
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA PAG.: 1

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedicion

CALI - 2019-09-24

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2018-09-21 00:00.- Hasta:2019-09-30 24.00. Fecha de Novedad 2019-09-21 15387 - AUTOCORP SEGUROS

Tomador : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Asegurado : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 NO 67 - 26

CALI

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00 COP	0 Minimo	197,260.00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350,000,000.00 COP	0 Minimo	.00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	250,000,000.00 COP	0 Minimo	.00
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SOAT			
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	70,000,000.00 COP	0 Minimo	.00
LA PRESENTE COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEY 100/1993)			
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTRO	210,000,000.00 COP	0 Minimo	.00
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	35,000,000.00 COP	0 Minimo	.00

PRIMA: COP 197,260.00 GASTOS: IVA: COP 37,479 VALOR A PAGAR: 234,739

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGÚN SOLICITUD DEL ASEGURADO EN EL BPM 2019793106

SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA HASTA 30/09/2019.

LAS DEMAS CLAUSULAS Y CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN IGUAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

(ART. 1068. C.Co).

WGML4MTNJHH4A2XWZ5FXWEQNGI=====

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
015	LB	550941	8	2

Referencia de Pago
0020162313500
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL GENERAL

COPIA

PAG.: 2

ANEXO DE PRORROGA DE VIGENCIA

Ciudad y fecha de expedicion

CALI - 2019-09-24

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2018-09-21 00:00.- Hasta:2019-09-30 24.00. Fecha de Novedad 2019-09-21 15387 - AUTOCORP SEGUROS

Tomador : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Asegurado : AUTOCORP SAS

Nit.: 900.737.579-0

Direccion : CALLE 5 NO 67-26

Ciudad:CALI

Telefono:5190840

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 5 NO 67 - 26

CALI

Actividad: SERVICIOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL CALI - CARRERA 36 NORTE NO. 6A-65 OF. Tel. 6603050

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

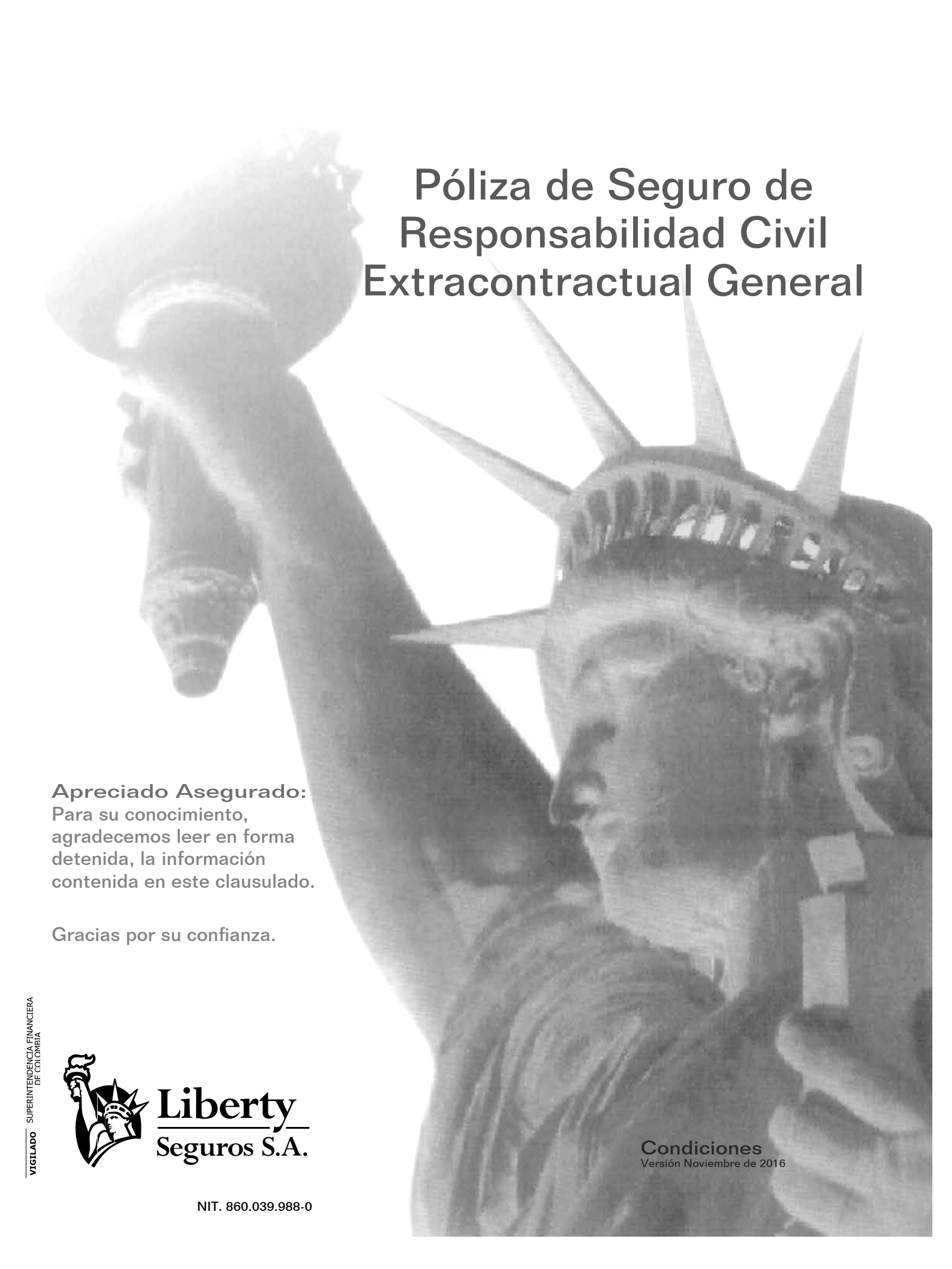
TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.

Nit.860.039.988-0

Firma Autorizada

WGML4MTNJHH4A2XWZ5FXWEQNGI=====



Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

Amparos y Exclusiones

1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE PRODUCIÉNDOSE BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LE CAUSE DAÑOS MATERIALES Y LESIONES PERSONALES (INCLUIDA LA MUERTE) CON MOTIVO DE:

- LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA;
- LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO;
- ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA:
- DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DEL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE COMO GRÚAS MONTACARGAS Y SIMILARES, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y FUERA DE LOS MISMOS DENTRO DE UN RADIO DE UN (1) KILÓMETRO DE LAS INSTALACIONES DEL ASEGURADO;
- DE LA UTILIZACIÓN DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO Y NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DEL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO;

- DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑO A BIENES DE TERCEROS O LESIONES A TERCEROS;
- DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES;
- DE LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
- DE LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DE LA POSESIÓN Y/O EL USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CLUBES, CASINOS Y BARES POR PARTE DEL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL),
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN,
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS;
- OTROS EVENTOS QUE SE CAUSEN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO Y QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN EL NUMERAL 2. EXCLUSIONES.

2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

- A. PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O INTENCIONALMENTE POR PERSONAS QUE ESTÉN LIGADAS CON ÉL POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- B. PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN ADEMÁS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES

LEGALES DE LA MISMA O TRABAJADORES A SU CARGO EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.

- C. PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
- D. PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES, CUANDO NO ESTÉN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PARA EL MISMO.
- E. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS MORALES – OBJETIVADOS O SUBJETIVADOS -, DAÑO A LA VIDA RELACIÓN U OTRAS TIPOLOGIAS DE DAÑO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL).
- F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS "PUNITIVE DAMAGES".
- G. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.
- H. OPERACIONES O PRODUCTOS EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES, RADIOACTIVOS, ASBESTO, AMIANTO, VACUNAS Y SUSTENCIAS TALES COMO DES (DIETILESTILBESTROL), OXIGUINOLINA Y FORMALDEHIDO
- I. DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, HURACANES, CICLONES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALESQUIERA OTRAS PERTURBACIONES ATMOSFÉRICAS DE LA NATURALEZA.
- J. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- K. LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE PLENAMENTE COMPROBADA O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO LE CAUSE DAÑO INTENCIONALMENTE.
- L. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- M. PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.
- N. OBLIGACIONES LABORALES DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES.
- O. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- P. PERJUICIOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUS SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- Q. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS.
- R. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.
- S. PERJUICIOS POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.
- T. PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS Y BASES) ASENTAMIENTO, VIBRACIÓN DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- U. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS, PÉRDIDA, HURTO O EXTRAVÍO OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL ASEGURADO BAJO CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES)
- V. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- W. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- X. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS;
- Y. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES;
- Z. LA POSESIÓN DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- AA. GASTOS MEDICOS HUMANITARIOS.

CLÁUSULA SEGUNDA

Alcance del Seguro

Numeral Uno

EN VIRTUD DEL PRESENTE SEGURO LA COMPAÑÍA,

INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITE, DE ACUERDO CON LA LEY LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA. LIBERTY NO CANCELARÁ LA INDEMNIZACIÓN HASTA QUE SE ACREDITE POR LOS MEDIOS PROBATORIOS CORRESPONDIENTES, LA RESPONSABILIDAD, EL PERJUICIO SUFRIDO Y SU CUANTÍA.

Numeral Dos - Gastos de Defensa Judicial

IGUALMENTE EL ASEGURADOR SE OBLIGA AL PAGO DE GASTOS JUDICIALES QUE PARA DEFENDERSE TENGA QUE EFECTUAR EL ASEGURADO EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL ENCAMINADO A DEDUCIR CONTRA EL MISMO ALGUNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO QUE TALES PROCESOS HUBIEREN SIDO AVISADOS AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN Y LOS GASTOS PREVIAMENTE APROBADOS POR ESTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: LOS GASTOS JUDICIALES SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA HAYAN SIDO CAUSADOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO DICHA DEMANDA FUERE INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTE POR PARTE DEL DEMANDANTE.

EL PRESENTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO PREVIA APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS, BAJO PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD.

NUMERAL TRES - COSTOS DEL PROCESO

EL ASEGURADOR RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO AFECTADO EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO, EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA TERCERA

Deducible

ES EL MONTO O EL PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ELLA. TODA RECLAMACIÓN CUYO MONTO SEA IGUAL O MENOR QUE DICHO «DEDUCIBLE» QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA CUARTA

Revocación del Seguro

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el ASEGURADOR, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito al ASEGURADOR.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA QUINTA

Obligaciones en caso del siniestro

El ASEGURADO deberá dar aviso a la Compañía sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del SINIESTRO.

Si contra el ASEGURADO o ASEGURADOS se iniciare algún procedimiento judicial o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso, deberá dar aviso inmediato a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del suceso.

El ASEGURADO queda obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la Compañía le soliciten.

Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los perjuicios.

CLÁUSULA SEXTA

Estipulaciones sobre Reclamaciones

- a. Si el monto de las reclamaciones excediere del LÍMITE ASEGURADO, la Compañía solo responderá por los gastos del proceso en la proporción que haya entre el LÍMITE ASEGURADO y el importe total de las reclamaciones, aun cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos la Compañía podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del LÍMITE ASEGURADO y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.
- b. Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, causará una disminución del LÍMITE ASEGURADO por un valor igual a la suma indemnizada. Esta póliza no gozará de restitución automática de valor ASEGURADO. Cualquier restitución de la misma debe ser aprobada previamente por la Compañía, una vez que el ASEGURADO cumpla los requisitos exigidos por la Compañía para una nueva contratación.

CLÁUSULA SÉPTIMA

Otras Estipulaciones

- a. El ASEGURADO, no aceptará responsabilidades, ni desistirá, transigirá, sin consultar y obtener previa autorización de la aseguradora. Tampoco incurrirá en gastos, con excepción de aquellos encaminados a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al TERCERO AFECTADO reclamante todas las prohibiciones del ASEGURADO que por su naturaleza procedan.
- b. El presunto TERCERO AFECTADO reclamante y/o el ASEGURADO reclamante, pierden todo derecho derivado de esta póliza cuando formula reclamación en alguna manera fraudulenta.
- c. El ASEGURADO debe mantener vigentes todos los documentos exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- d. El ASEGURADO dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- e. El ASEGURADO cuidará y mantendrá en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a la Compañía cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- f. El ASEGURADO no permitirá que se le dé a los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y autorizado según su tipo y capacidad y se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

CLÁUSULA OCTAVA

Coexistencia de Seguros

Si en el momento de ocurrir un SINIESTRO que afecte a los riesgos cubiertos por la presente póliza, existen otros seguros amparando estos mismos riesgos se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1092 del Código del Comercio.

CLÁUSULA NOVENA

Definiciones

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

- a. ASEGURADO: es la persona natural o jurídica que bajo esta denominación figura en la carátula de la póliza; dentro del término ASEGURADO quedan amparadas las personas vinculadas a este mediante contrato de trabajo. En el caso de contratos firmados entre las partes se entenderá como ASEGURADO a quien realice las actividades y operaciones.
- b. LOCALES o PREDIOS: son los bienes inmuebles de propiedad del ASEGURADO o tomados en arrendamiento, que este utilice en desarrollo de sus actividades y que se encuentren descritos en la carátula de la póliza.

- c. SINIESTRO: es la realización del riesgo ASEGURADO acaecido dentro de la VIGENCIA de la póliza.
- d. UNIDAD DE SINIESTRO: se considera como un solo SINIESTRO el conjunto de reclamaciones por daños materiales o lesiones personales originados por una misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes.
- e. LÍMITE ASEGURADO: es la máxima responsabilidad del asegurador por cada SINIESTRO y por el total de SINIESTROS que puedan ocurrir durante la VIGENCIA del seguro.
- f. VIGENCIA: es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.
- g. TERCERO AFECTADO: es la persona natural o jurídica amparada bajo la presente póliza, que no tenga relación directa con el ASEGURADO hasta en su cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia, damnificada por el hecho imputable al ASEGURADO que genere responsabilidad civil.
- h. PERJUICIO PATRIMONIAL: Disminución específica, real y cierta del patrimonio del TERCERO AFECTADO a consecuencia del SINIESTRO amparado.
- i. LUCRO CESANTE: Interrupción del negocio del TERCERO AFECTADO como consecuencia del SINIESTRO amparado.
- j. DAÑO MORAL: Se define como el precio del dolor.
- k. DAÑO A LA VIDA RELACION: Definido como el perjuicio fisiológico o a la salud que altera las condiciones de normales de vida de la persona y de su proyecto de vida.

CLÁUSULA DÉCIMA

Prescripción y Configuración del Siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

Renovación

La presente póliza podrá renovarse siempre y cuando medie previo acuerdo escrito entre la Compañía y el ASEGURADO.

La Compañía no está obligada a dar aviso al ASEGURADO sobre el vencimiento de esta póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

Declaraciones Inexactas o Reticentes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según

el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de SINIESTRO, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

Procedimiento en Caso de Siniestro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la obligación del ASEGURADO o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del SINIESTRO así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, no obstante de manera enunciativa se señalan los siguientes:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el SINIESTRO o tuvieron lugar los daños motivo de la reclamación del o los terceros.
- b. Facturas de compra de los bienes de los terceros afectados, si es procedente
- c. Valoración de los daños de los bienes de los terceros, si es procedente, con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes ASEGURADOS afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar, verificar las cifras correspondientes.
- d. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el ASEGURADO para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, autorizadas por la Compañía.
- e. Informe técnico o médico, si es procedente, indicando causas y daños
- f. Denuncia ante las autoridades en caso que las circunstancias lo requieran.
- g. Sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral de un juez competente reconociendo la responsabilidad del ASEGURADO y la cuantía de los daños, si lo hubiere, aunque se destaca no es de carácter obligatorio o necesario.
- h. En caso de fallecimiento además copia del certificado de defunción y de la autopsia de ley.
- i. Copias de las partidas de registro civil para probar la calidad de causahabientes.
- j. Certificaciones de atención de lesiones corporales, o de incapacidad parcial o permanente, expedidas por

instituciones médicas debidamente autorizadas para funcionar.

- K. Copia auténtica de escritura pública en caso de bienes inmuebles, certificado de propiedad en caso de automotores, factura de compra si se trata de bienes muebles o la declaración juramentada de dos testigos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

Pago de la indemnización

Si hubiere lugar a un SINIESTRO cubierto por la presente póliza, la Compañía tendrá la obligación de pagar al ASEGURADO o al Beneficiario que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro del mes siguiente a que el ASEGURADO o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que según este documento sean indispensables. Si el reclamo es rechazado por la Compañía se seguirá según lo dispuesto por el Código de Comercio

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños o perjuicios por los valores que adeude el ASEGURADO como resultado de un SINIESTRO y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el ASEGURADO y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del SINIESTRO y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de Liberty o el de sus sucursales, dependiendo del lugar de celebración del contrato en la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA

Generalidades

En todo lo no previsto en las anteriores condiciones, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de

conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la Parte I del Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA

Amparos Adicionales

AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO

SE EXTIENDE A CUBRIR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, LOS CUALES DEBEN ACREDITARSE EN TAL CALIDAD.

POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL

POR SUBCONTRATISTAS SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL QUE HAYAN SIDO CELEBRADOS CON LOS CONTRATISTAS PARA EL DESARROLLO DE AQUELLOS CONVENIOS O CONTRATOS PREVIAMENTE CELEBRADOS ENTRE EL CONTRATISTA Y EL ASEGURADO.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DEL PRESENTE AMPARO LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR:

- USO DE EQUIPOS TALES COMO TRACTORES, CARGADORES, MONTACARGAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS NO DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VÍA PÚBLICA.
- HURTO O DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO Y A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN ELLOS
- DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SEAN UTILIZADOS FUERA DEL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCÍAS PELIGROSAS
- DAÑOS OCASIONADOS CON LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO

SE EXCLUYEN ADEMÁS LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTEN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO O SEAN OBJETO DEL CONTRATO.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-03

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, RESPECTO DE EMPLEADOS A SU SERVICIO, EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA LEY, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER OTROS SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEFINICIÓN: SE ENTIENDE "POR ACCIDENTE DE TRABAJO" TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASEGURADAS LEGAL Y CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDÉMICAS
- POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO
- POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES
- POR DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-04

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO.
- LOS VEHICULOS DE SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLES Y EXPLOSIVOS.
- LA DESAPARICION DE LOS VEHICULOS, SUS ACCESORIOS, LA CARGA O SU CONTENIDO.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-05

AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS CON LOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL EN POSESIÓN DEL ASEGURADO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO NO SE CUBREN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS BIENES, NI EL HURTO O PÉRDIDA DE LOS MISMOS.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENE BAJO CUIDADO TENENCIA YC ONTROL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS PROPIOS BIENES
- CUALQUIER CLASE DE HURTO O PÉRDIDA DE LOS BIENES

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-06

AMPARO DE GASTOS MÉDICOS HUMANITARIOS

ESTA COBERTURA AMPARA HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL VALOR DE LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS (SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES), EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE OCASIONADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, HASTA POR LA SUMA ESPECIFICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTA EXTENSIÓN ES DE CARÁCTER HUMANITARIO Y DE NINGUNA MANERA PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, EL ASEGURADO DEBERÁ AGOTAR EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO NORMAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SIEMPRE Y CUANDO SE TENGAN CONTRATADAS ESTAS PÓLIZAS Y HAYA COBERTURA.

26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-05
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-06
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-07
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-08
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-09

A FALTA DE CUALQUIERA DE ELLAS O DE NO EXISTIR AMPARO, ENTRARÍA A CUBRIR LA PRESENTE PÓLIZA SUJETA EN UN TODO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDAS.

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, ESTA COBERTURA NO ESTÁ SUJETA A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

EL OBJETIVO DE ESTE AMPARO ES PREVENIR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FUTURA QUE LE PUEDA SER IMPUTADA AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LOS VALORES INDEMNIZADOS POR ESTE AMPARO HARÁN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL. SI SE DEMUESTRA QUE LAS LESIONES CAUSADAS A LOS TERCEROS SON IMPUTABLES AL ASEGURADO NO PODRÁ AFECTARSE ESTE AMPARO, DEBIENDO AFECTARSE EL AMPARO BÁSICO (PREDIOS LABORES Y OPERACIONES)

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-07

AMPARO DE COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN SIEMPRE QUE SEAN DERIVADOS DE UN DAÑO FÍSICO CAUSADO AL TERCERO AFECTADO. ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR TAMBIÉN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES/EMPLEADOS DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE ESTE CONTRATADO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-08

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS DURANTE FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBERÁ SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-09

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE ARRENDATARIO O ARRENDADOR DE LOS INMUEBLES QUE OCUPE O DE EN ARRENDAMIENTO.

QUEDA CUBIERTA IGUALMENTE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO EN CASO DE REPARACIONES,

26/11/2016 - 1333-NT-P-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P

MODIFICACIONES O CONSTRUCCIONES DENTRO DE LOS MISMOS INMUEBLES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-10

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDAS, INCLUIDO EL PERSONAL DE ESCORTAS, CONTRATADAS POR ÉL, EN CUYO CASO OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA CONTRATADA POR DICHA EMPRESA O DE LAS PÓLIZAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-11

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ, POR PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-12

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE CUBRE A TRAVÉS DE ESTE CONTRATO, CON SUJECCIÓN A TODAS LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA PRINCIPAL QUE NO PUGNEN EXPRESAMENTE CON LAS ESPECIALES DE ESTE AMPARO, ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE LLEGUE A SER IMPUTABLE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA AL ASEGURADO, POR EVENTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y ACAECIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMO CONSECUENCIA DE:

DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS, DISTRIBUIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS DEL MISMO Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL, HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDA A TERCEROS, ES DECIR, QUE EL ASEGURADO HALLA PERDIDO EL CONTROL FÍSICO DE TALES PRODUCTOS.

CONDICIONES DEFECTUOSAS EN LOS ENVASES DE DICHOS PRODUCTOS, IGUALMENTE CON POSTERIDAD A SU ENTREGA A TERCEROS.

PARAGRAFO: EL AMPARO A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO SE EXTIENDE DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL MISMO, PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR PRODUCTOS QUE HAYAN SALIDO DEL PODER DEL ASEGURADO POR HABER SIDO ENTREGADOS A ÉSTOS DENTRO DE ESE TÉRMINO DE VIGENCIA.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD: PAR EFECTOS DE LOS

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, SE CONSIDERAN COMO OCURRIDAS EN UN SOLO EVENTO LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS A PROPIEDADES O LESIONES A PERSONAS QUE SE GENEREN POR EL USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS DENTRO DE UN MISMO CICLO DE PRODUCCIÓN.

PÉRDIDA DE DERECHO: EL ASEGURADO NO PODRÁ EXONERAR A SUS PROVEEDORES DE MATERIAS PRIMAS, MEDIANTE CLÁUSULAS CONTRACTUALES, DE LA RESPONSABILIDAD QUE LES COMPETE COMO SUMINISTRADORES DE LAS MISMAS, SO PENA DE PERDER TODO DERECHO A INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO RESULTANTE DE:

- LA QUE SE REFIERA A LOS DAÑOS QUE AFECTEN AL PRODUCTO MISMO, Y LOS QUE CONSISTAN EN LOS COSTOS Y GASTOS NECESARIOS PARA REPARAR, RECONSTRUIR O REEMPLAZAR CUALQUIERA DE DICHOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS GASTOS Y/O COSTOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- LA QUE SE REFIERA A DAÑOS DETERMINADOS POR INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES DEFECTUOSAS PARA EL USO DE LOS PRODUCTOS.
- LA DERIVADA DE PRODUCTOS CUYA DEFICIENCIA SEA PREVIAMENTE CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE POR SU EVIDENCIA DEBERIA SER CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE TENGA SU ORIGEN EN DESVIACIONES DELIBERADAS A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL CLIENTE, EL FABRICANTE O EL SUMINISTRADOR DE MATERIAS PRIMAS.
- LA DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTAN DESTINADOS.
- LA QUE SE TRADUZCA EN DAÑOS QUE CONSISTAN EN DESARREGLOS DE CARACTER GENETICO PARA LAS PERSONAS, EN EL SENTIDO DE IMPEDIR O AFECTAR DE CUALQUIER MANERA SU DESCENDENCIA.
- TAMPOCO CUBRIRA ESTA POLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, CUANDO LA MISMA HAYA SIDO DECLARADA Y SE HAYA IMPUESTO UNA CONDENA CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE PAIS EXTRANJERO.
- RECLAMACIONES QUE SURJAN DEL SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS POR PARTE DEL ASEGURADO O EN SU NOMBRE A PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION ALGUNA:
- DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA.
- FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE TALES PRODUCTOS FUERON O SERAN SUMINISTRADOS A UNA PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION DENTRO DE DICHOS TERRITORIOS, BIEN SEA EN SU FORMA ORIGINAL O NO.
- PERDIDA DE USO O COSTO DE REPARACION REACONDICIONAMIENTO O REPOSICION

(INCLUYENDO DEMOLICION, DESMENUZAMIENTO, ENTREGA, RECONSTRUCCION, SUMINISTRO E INSTALACION ASOCIADOS) DE CUALQUIER PRODUCTO, QUE DE LUGAR A RECLAMACION.

- DAÑOS CAUSADOS CUANDO LOS PRODUCTOS NO CORRESPONDAN A LAS CUALIDADES ENUNCIADAS, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- RECLAMACIONES POR GARANTIA Y/O RETIRADA DE LOS PRODUCTOS.
- PRODUCTOS NO PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
- PRODUCTOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O PRODUCTOS CUYA POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL NO HAYAN SIDO CONFERIDOS DEFINITIVAMENTE A TERCEROS.
- PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL AMPARO.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION Y MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS DESTINADOS DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGUN LAS REGLA RECONOCIDAS DE LA TECNICA QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LAS REGLAS DE LA TECNICA O DE LAS INSTRUCCIONES QUE PUEDAN EXISTIR.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, LUCRO CESANTE, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS.
- DAÑOS CAUSADOS CON PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y TAMPOCO SE CUBRIRÁN LAS PÉRDIDAS QUE SE GENEREN POR DAÑOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A SU TERMINACIÓN, POR PRODUCTOS QUE HUBIEREN SIDO ENTREGADOS DURANTE LA VIGENCIA A TERCEROS.

PARAGRAFO: ES ENTENDIDO QUE POR TRATARSE DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PATRIMONIALES DIRECTAS QUE PUEDA SUFRIR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA

DE VERSE EN LA OBLIGACION DE RETIRAR PRODUCTOS DEL MERCADO, REPARARLOS Y SUSTITUIRLOS, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETECTADO UN DEFECTO O VICIO DE LOS MISMOS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-13

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

- A. LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:
 - SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS.
 - EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.
- B. Y LOS PERJUICIOS O DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:
 - LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.
 - DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.
 - HURTO TOTAL A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO
- DAÑOS Y/O HURTO DE LOS VEHICULOS OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA
- REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHICULOS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-14

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O POR RUIDO, SIEMPRE Y CUANDO TALES HECHOS SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD MATERIA DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O DENTRO DE SU ZONA DE OPERACIÓN, DE MANERA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD, O DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA INSPECCIÓN, CONTROL O MANTENIMIENTO, IMPARTIDAS POR LOS FABRICANTES DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;
- LA OMISIÓN DELIBERADA DE LAS REPARACIONES NECESARIAS DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES ANTES MENCIONADOS; DAÑOS GENÉTICOS EN PERSONAS Y ANIMALES;
- DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES;
- LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-15

COBERTURA DE ASEGURADOS ADICIONALES

CUANDO EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES ASÍ LO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO, LA PALABRA ASEGURADO INCLUIRÁ AL ASEGURADO PRINCIPAL Y A LOS ASEGURADOS ADICIONALES (QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO) PERO LIMITADA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA A ÚNICAMENTE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA BAJO LA PÓLIZA NO SE ENTENDERÁ COMO AUMENTADO POR ESTA COBERTURA, Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD TOTAL NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LOS ASEGURADOS ADICIONALES DEBEN QUEDAR CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-16

CLÁUSULA DE BENEFICIARIOS ADICIONALES

CUANDO EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES ASÍ LO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO, LA PALABRA BENEFICIARIO INCLUIRÁ A LOS TERCEROS AFECTADOS Y A LOS BENEFICIARIOS ADICIONALES (QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO) PERO LIMITADA LA COBERTURA DE ESTOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OCASIONADA POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-17

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.

REV. 2016-11

16925

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



**Asistencia
Médica
Domiciliaria**

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

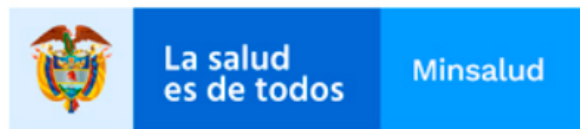
Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6068927
NOMBRES	JOSE RAMON
APELLIDOS	LOAIZA ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31218105
NOMBRES	MARLENE
APELLIDOS	ALVIS DE LOAIZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	94452122
NOMBRES	JAIME ALFREDO
APELLIDOS	LOAIZA ALVIS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	01/11/2008	31/12/2999	COTIZANTE



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

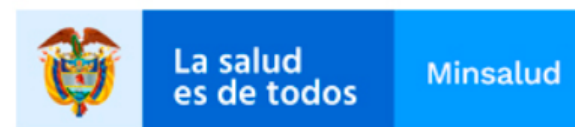
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	38602123
NOMBRES	KATERINE
APELLIDOS	NARVAEZ LOAIZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2007	31/12/2999	COTIZANTE



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31950888
NOMBRES	MARITZA
APELLIDOS	LOAIZA ALVIS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/08/2008	13/01/2019	CABEZA DE FAMILIA

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JOSÉ RAMÓN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADOS:	AUTOCORP S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	2019-0273

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del presente acto, **REASUMO** el poder y dentro del término de Ley, procedo a realizar las siguientes actuaciones: (i) contestar la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor **JOSÉ RAMÓN LOAIZA Y OTROS** en contra de **AUTOCORP S.A.S. Y OTROS**; (ii) contestar el llamamiento en garantía formulado por **MARTÍN PÉREZ RESTREPO** y, finalmente, (iii) contestar el llamamiento en garantía formulado por **AUTOCORP S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO. A mí representada no le consta de forma directa si para la fecha y hora descritas las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza se encontraban transitando por el lugar que se indica. Sin perjuicio de ello, del contenido del Informe Policial del Accidente, documento que da cuenta de las condiciones de tiempo y lugar del suceso, se desprende que en efecto para el 14 de enero de 2019 las personas descritas transitaron por la autopista sur (calle 10) de la ciudad de Cali, en cercanía de su intersección con la carrera 50.

De entrada, es indispensable tener en cuenta que la calle 10 del sur de la ciudad de Cali, es de tipo AUTOPISTA y, por tanto, **NO SE ENCUENTRA HABILITADA PARA EL TRÁNSITO PEATONAL**, tal y como se desprende del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002):

P/ICO

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.

Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

[...]

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

[...]

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

(negrilla y subrayado fuera del texto original).

[...]

Artículo 105. CLASIFICACIÓN DE VÍAS [...] La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, **autopistas** y vías arterias. *(negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, desde ya se hace manifiesto el proceder abiertamente imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza para el momento del accidente, pues es claro que **se desplazaron por un lugar de tránsito exclusivo de vehículos**. La conducta imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez se acentúa aún más si se tiene en cuenta que a escasos 10 metros del lugar de los hechos existía un puente para cruzar la calle 10 habilitado para el uso peatonal:



Lo anterior lleva a concluir que las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza SE EXPUSIERON VOLUNTARIA E IMPRUDENTEMENTE AL RIESGO CLARAMENTE PREVISIBLE DE SUFRIR UNA COLISIÓN CON UN AUTOMOTOR.

Frente al hecho SEGUNDO. El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho que se contestarán de la siguiente manera:

- (i) Frente a que para la tarde del 14 de enero de 2019 Martín Pérez Restrepo retiró de Autocorp S.A. un vehículo marca Jaguar de placa FWN-875 se indica que mí representada no tiene ni ha tenido relación alguna con Martín Pérez Restrepo y tampoco tuvo intervención en el accidente del 14 de enero de 2019 por lo que desconoce la veracidad de esta afirmación. Sin perjuicio de ello, del contenido del Informe Policial del Accidente y de la contestación de la demanda realizada por Autocorp S.A. se desprende que en efecto para el momento descrito Martín Pérez Restrepo estaba conduciendo el vehículo de placa FWN-875.
- (ii) Frente a que Martín Pérez Restrepo para el momento de la ocurrencia del hecho estaba realizando una prueba de ruta del vehículo de placa FWN-875, se indica que este es un asunto que no le consta de forma directa a mí representada.
- (iii) Frente a que el vehículo de placa FWN-875 para el 14 de enero de 2019 era de propiedad de Autocorp S.A. se indica que es cierto, de conformidad con el

P/ICO

certificado de tradición del automotor que obra como prueba documental a folio 33 del expediente.

Frente al hecho TERCERO. El apoderado de la parte actora realiza varias afirmaciones en este hecho que se contestarán de la siguiente manera:

- (i) Frente a que para el momento del accidente las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez se encontraban cruzando como peatonas la calle 10 del sur de Cali (autopista sur) se indica que, este asunto no le consta de forma directa a mí representada, debido a que no tuvo intervención en el suceso. Sin perjuicio de ello, del Informe Policial del accidente y de los videos aportados con la demanda se desprende la veracidad de esta afirmación.

Sobre el particular se precisa que, tal y como fue expuesto con anterioridad, la calle 10 del sur de la ciudad de Cali, es de tipo AUTOPISTA y, por tanto, NO SE ENCUENTRA HABILITADA PARA EL TRÁNSITO PEATONAL, tal y como se desprende del Código Nacional de Tránsito (artículos 57 y 105 de la Ley 769 de 2002).

En consecuencia, se hace manifiesto el proceder abiertamente imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza para el momento del accidente, pues es claro que se desplazaron por un lugar de tránsito exclusivo de vehículos.

- (ii) Frente a que las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez fueron arrolladas por el vehículo de placa FWN875 conducido por Martín Pérez Restrepo se precisa que este asunto no me consta de forma directa en tanto mí representada no tuvo participación alguna en el accidente.

Sin perjuicio de lo expuesto, de los medios de prueba que obran en el expediente es posible concluir que **lo que realmente ocurrió fue que las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez invadieron de forma intempestiva e imprudente la autopista sur de Cali que es uso exclusivo de vehículos.** Por esta vía, justamente para el momento en que las señoras desplegaron su actuar ilegal, se desplazaba Martín Pérez Restrepo como conductor del vehículo de placa FWN-875.

Debe advertirse que no puede considerarse bajo ningún escenario que para Martín Pérez Restrepo era previsible o esperable que dos peatonas atravesaran de forma imprudente la autopista, máxime cuando a escasos 10 metros se

hallaba un puente peatonal. En consecuencia, resulta improcedente exigir de Martín Pérez Restrepo un actuar que atendiera al tránsito de peatones sobre la vía por la que se desplazaba. Por lo tanto, el único proceder reprochable y determinante para la materialización del suceso, fue la invasión de la autopista sur por parte de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez.

- (iii) Con relación a las imágenes que se aportan como prueba se precisa que no le consta a mí representada si corresponden al accidente que nos ocupa. Este asunto deberá ser comprobado por la parte actora.

Frente al hecho CUARTO. No me consta la veracidad de esta afirmación, pues se reitera que Liberty Seguros S.A. es absolutamente ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso. Pese a ello, se insiste en que el proceder imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez es manifiesto, independientemente del carril de la autopista en el que ocurriese la colisión. De hecho, la invasión de una vía vehicular de manera intempestiva por parte de las peatonas conllevó a que el conductor del vehículo de placa FWN-875 no tuviese la posibilidad de reaccionar ante un proceder que le resultaba absolutamente imprevisible.

Frente al hecho QUINTO. No me consta la veracidad de esta afirmación, pues se reitera que Liberty Seguros S.A. es absolutamente ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso. Lo que se afirma en este hecho deberá ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en el mismo dictamen aportado por la parte actora se indica que aun en el evento en el que vehículo se desplazara a la velocidad de 60 km/h el evento no se hubiese podido evitar:



Imagen 4.13 Evitabilidad

De acuerdo al análisis realizado previamente, si el vehículo 1 (Camioneta) hubiera circulado a la velocidad reglamentaria el evento hubiese sido físicamente inevitable, lo cual indica que si bien el conductor de la camioneta pudo percibir al peatón el ingreso del peatón a la trayectoria de la camioneta posiblemente es intempestivo.

Lo expuesto, permite concluir que el ÚNICO PROCEDER DETERMINANTE DEL ACCIDENTE fue el desplegado por las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza, pues si estas no hubiesen cruzado de forma imprudente la autopista sur, claramente el suceso no se hubiese materializado.

P/ICO

Frente al hecho SEXTO. Liberty Seguros S.A. no tiene ni ha tenido relación alguna con Martín Pérez Restrepo por lo que desconoce si para el 14 de enero de 2019 fue la primera ocasión en la que manejó un carro de marca Jaguar. Esta afirmación deberá ser acreditada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del proceso.

Frente al hecho SÉPTIMO. A mí representada no le consta la veracidad de esta afirmación, pues no tuvo intervención alguna en el accidente del 14 de enero de 2019. Sin perjuicio de ello, se resalta que, del mismo dictamen pericial que aporta la parte demandante se desprende que lo que se indica en este hecho corresponde a una afirmación parcializada. El apoderado de la parte actora reprocha que el conductor del vehículo de placa FWN -875 no presionó el freno del automotor sino el hasta el momento en el que se produjo el impacto con las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza. Al respecto se indica que en el mismo dictamen pericial que aportan los demandantes se corrobora que el ingreso de las peatonas a la trayectoria de la camioneta fue **INTEMPESTIVO**:

Imagen 4.13 Evitabilidad

De acuerdo al análisis realizado previamente, si el vehículo 1 (Camioneta) hubiera circulado a la velocidad reglamentaria el evento hubiese sido físicamente inevitable, lo cual indica que si bien el conductor de la camioneta pudo percibir al peatón el ingreso del peatón a la trayectoria de la camioneta posiblemente es intempestivo.

En este sentido, **no se entiende el motivo por el que el apoderado de los demandantes reprocha la supuesta ausencia de frenado previo a la colisión, pues es evidente que la invasión de carril por parte de las peatonas fue intempestiva y, en consecuencia, imprevisible el para el conductor del vehículo de placa FWN - 875.** Por esta razón resulta a todas improcedente exigirle a Martín Pérez Restrepo el haber desarrollado una maniobra de frenado previa, cuando es claro que para este no era previsible la invasión de carril imprudente adelantada por las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza.

Frente al hecho OCTAVO. El apoderado de la parte actora realiza varias afirmaciones que se contestarán del siguiente modo:

- (i) Frente a que el vehículo de placa FWN-875 para el 14 de enero de 2019 era de propiedad de Autocorp S.A.S. se indica que es cierto, de conformidad con el certificado de tradición del automotor que obra como prueba documental a folio 33 del expediente.

P/ICO

- (ii) Frente a que Autocorp S.A.S. había concertado contrato de seguro con Seguros Generales Suramericana S.A. identificado bajo la Póliza No. 900000160990 que amparaba la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado por la conducción del vehículo de placa FWN-875 para el 14 de enero de 2019, se indica que es cierto, tal y como se desprende la prueba documental que obra a folio 448 a 551 del cuaderno principal.

Frente al hecho NOVENO. Es cierto las relaciones de consanguinidad están acreditadas con los registros civiles de nacimiento que se aportan. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo registrado por los medios de comunicación que reportaron el accidente, las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza vivían solas en una misma vivienda.¹

Frente al hecho DÉCIMO. A mí representada no le consta de forma directa esta afirmación pues no tuvo relación de ningún tipo con las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza. Sin perjuicio de ello, debe llamarse la atención en que varios medios de comunicación que reportaron el accidente indicaron que las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza vivían solas en una misma vivienda.²:

No tenía hijos y solo vivía en Cali junto a su madre, quienes compartían grandes momentos juntas y eran muy apegadas, según lo registraba en sus redes sociales.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO. El apoderado de la parte actora realiza varias afirmaciones en este hecho que se contestarán de la siguiente manera:

- (i) Frente a que la señora Maritza Loaiza Alvis era propietaria del vehículo de placa WHU 256 se indica que es cierto, pues así se desprende del certificado de tradición del automotor que obra en el expediente.
- (ii) Frente a que el reseñado automotor le reportaba ingresos a la señora Maritza Loaiza Alvis se indica que este asunto no le consta a mí representada, pues esta no tuvo relación alguna con la ahora fallecida. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que la parte demandante pretende acreditar esta afirmación aportando una certificación expedida por Transportes Especiales ACAR S.A., frente a lo cual se indica que en ese documento no hay indicación alguna sobre si dichos

¹ PERIÓDICO EL PAIS. *Así era Alexandra Narváez, una de las víctimas del accidente de la Autopista*. Enero 15, 2019 - 07:07 p. m <https://www.elpais.com.co/cali/asi-era-alexandra-narvaez-una-de-las-victimas-del-accidente-de-la-autopista.html>

² Ídem
P/ICO

ingresos que se pretenden certificar corresponden a brutos o netos y tampoco se encuentra acompañada de soporte alguno que corrobore su contenido. Debe tenerse en cuenta que cualquier vehículo automotor que se utilice para el servicio de transporte genera unos gastos inherentes a la actividad entre los que se resaltan: gasolina, reparaciones, peajes, impuestos, seguros, cuota a empresa afiliadora, salario conductor, parqueadero, entre otros.

En consecuencia, no puede entonces considerarse que la parte actora ha cumplido su carga de acreditar de forma cierta la existencia del ingreso de las fallecidas.

En todo caso, los eventuales ingresos que pudiese reportar la señora Maritza Loaiza Alvis resultan absolutamente irrelevantes en este caso si se tiene en cuenta que los familiares sobrevivientes no acreditan que dependieran económicamente de aquella y frente a ninguno de ellos opera presunción legal que les permita reclamar indemnización de este perjuicio, tal como se explicará en detalle en la objeción al juramento estimatorio.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO. No me consta si la señora Maritza Loaiza Alvis reportaba algún ingreso y con menor razón, de existir, en qué los destinaba. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente prueba documental alguna que soporte esta afirmación. Y es que debe tenerse en cuenta que este tipo de perjuicio no se acredita con meras declaraciones testimoniales, pues para comprobar la materialización de un lucro cesante deben existir pruebas documentales que permitan determinar con certeza que la señora Maritza Loaiza Alvis les entregaba parte de su ingreso a sus familiares. En este caso brillan por su ausencia listado de transferencias bancarias, desprendibles de pago o cualquier otro documento que dé cuenta de la supuesta ayuda económica que la fallecida daba a sus familiares y mucho menos existe prueba de su cuantía.

Aunado a lo expuesto, los familiares sobrevivientes de la señora Maritza Loaiza Alvis eran personas mayores de 25 años que estaban en plena capacidad de valerse por sí mismos y frente a los cuales no opera presunción legal que les permita reclamar indemnización de este perjuicio.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO. Se reitera, Liberty Seguros S.A. no tuvo relación de ningún tipo con la señora Maritza Loaiza Alvis, por lo que desconoce, de entrada, si el vehículo de su propiedad se encontraba afiliado a alguna empresa transportadora y si era destinado para alguna actividad comercial. Sin perjuicio de ello, cabe llamar la atención sobre que la misma certificación aportada por la tarde demandante expedida por

P/ICO

Transportes Especiales ACAR S.A. se indica que para el mes de abril de 2019 el vehículo de placa WHU 256 continuaba afiliado a la empresa transportadora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que las demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad, denotando desde ya que para el caso que nos ocupa, se vislumbra la configuración de culpa exclusiva de la víctima.

Frente a las pretensiones DECLARATIVAS.

Frente a la pretensión PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que el accidente del 14 de enero de 2019 se presentó por culpa exclusiva de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza, quienes de forma irresponsable e imprudente decidieron invadir una vía destinada al tránsito exclusivo de peatones como lo es la autopista sur de Cali. En consecuencia, no existe relación de causalidad alguna entre el proceder del conductor del vehículo de placa FWN875 y los presuntos perjuicios reportados por los demandantes.

Frente a la pretensión SEGUNDA. Igualmente me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que es claro que el accidente del 14 de enero de 2019 se presentó por culpa exclusiva de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza, quienes de forma irresponsable e imprudente decidieron invadir una vía destinada al tránsito exclusivo de peatones como lo es la autopista sur de Cali. En consecuencia, no existe relación de causalidad alguna entre el proceder del conductor del vehículo de placa FWN875 y los presuntos perjuicios reportados por los demandantes.

Frente a la pretensión TERCERA. Me opongo de forma directa a cualquier pretensión de declaratoria responsabilidad civil en cabeza de las demandas debido que es evidente que en este caso no concurre uno de los elementos indispensables para la configuración de responsabilidad: el nexo causal.

Frente a las pretensiones de CONDENAS.

Frente a la pretensión PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, pues al ser notoria la ausencia de prueba sobre la responsabilidad de las demandadas, es claro que estas no tienen obligación indemnizatoria alguna a favor de los demandantes. Sobre cada perjuicio se precisa lo siguiente:

Frente al daño moral: La tasación que de este perjuicio se realiza es a todas luces desproporcionada, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia reciente (2019) ha mencionado la figura de doctrina probable consolidada a raíz de las consideraciones impartidas dentro de las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016 y SC9193-2017, así: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*

De igual modo, debe tenerse en cuenta que en este caso solicitan indemnización personas que no pertenecen al grupo primario de las fallecidas, por lo que tienen la carga de acreditar la existencia del perjuicio, sin que en el plenario obren pruebas sobre ello. Finalmente se resalta que no existe providencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hubiese reconocido daño moral a favor de un tíos o sobrinos de un fallecido.

Frente al lucro cesante: La solicitud de indemnización de este perjuicio es absolutamente improcedente debido a que en este caso quienes lo reclaman no se encuentra legitimados para tal fin, de conformidad con los parámetros de la Corte Suprema de Justicia. Entre muchas otras falencias, la parte actora solicita un supuesto lucro cesante para un grupo familiar integrado por personas mayores de 25 años frente a las cuales no opera presunción de dependencia económica alguna, sin aportar prueba de este asunto. En todo caso, en el apartado siguiente se explicarán de forma detalladas los argumentos de oposición al reconocimiento de este perjuicio.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De manera respetuosa presento **OBJECCIÓN** frente al juramento estimatorio realizado por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe

P/ICO

fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte pasiva en tanto es evidente que el hecho determinante del accidente del 14 de enero de 2020 fue el proceder abiertamente imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **LA PARTE ACTORA SOLICITA UN SUPUESTO LUCRO CESANTE PARA UN GRUPO FAMILIAR INTEGRADO POR PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS FRENTE A LAS CUALES NO OPERA PRESUNSIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA ALGUNA:** La Corte Suprema en su jurisprudencia ha establecido una serie de reglas para el reconocimiento del lucro cesante a raíz del fallecimiento de familiares, que a continuación de enumeran:
 1. Padres fallecidos se presume que ayudarían económicamente a sus hijos hasta el momento en que estos cumplieran 25 años de edad.³
 2. Personas fallecidas con cónyuge sobreviviente, siempre que se acredite que el cónyuge no reportaba ingresos, se presume que el sobreviviente dependía económicamente de aquel y por tanto se reconoce un lucro a su favor.
 3. Para que proceda el reconocimiento de lucro cesante a favor de padres sobrevivientes a sus hijos fallecidos debe acreditarse la dependencia económica de los padres a su hijo.⁴

En este caso, si se contrastan las reglas descritas con lo que la parte actora pretende en este proceso se evidencia que ninguno de los demandantes se enmarca dentro de los escenarios expuestos, a saber:

- ✓ **Frente a los señores José Ramón Loaiza y Marlene Alvis de Loaiza como padres de la fallecida:** En el expediente no existe prueba alguna sobre que los padres de la ahora fallecida dependieran económicamente de ella, lo que de entrada torna en improcedente la solicitud. De lo que sí existe prueba es de que el señor José Ramón Loaiza desde el año 2008 es afiliado al régimen contributivo de salud como cotizante lo que evidencia que realmente SÍ REPORTABA UN INGRESO. De

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de agosto de 2015. Radicación n° 08001-31-03-006-2007-00199-01. M.P. Jesús Vall de Rutten Ruíz.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

P/ICO

igual modo, la señora Marlene Alvis de Loaiza se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en condición de beneficiaria que pertenece a la misma EPS del señor José Ramón Loaiza. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta la señora Maritza Loaiza Alvis NO ERA HIJA ÚNICA y, por el contrario, tenía cinco hermanos que desempeñaban actividad económica. Todo lo expuesto permite concluir que en este caso no existe prueba de las demandantes económica y que, en consecuencia, la tasación y solicitud de realiza la parte actora es absolutamente infundada.

- ✓ **Frente a los señores Luis Carlos Loaiza Alvis, José Hernando Loaiza Alvis, María del Pilar Loaiza Alvis, Jaime Alfredo Loaiza Alvis y Álvaro Antonio Loaiza como hermanos del fallecido:** De entrada, debe llamarse la atención sobre que a estas personas no las ampara presunción alguna con relación a la existencia de lucro cesante por la muerte de su hermana. Sin perjuicio de ello se resalta que no existe prueba si quiera indiciaria de que la señora Maritza Loaiza Alvis aportara ayuda económica alguna a favor de ellos. Por el contrario, de lo que sí existe prueba es que los señores Jaime Alfredo Loaiza Alvis y José Hernando Loaiza Alvis tienen calidad de afiliados cotizantes al sistema de salud, lo que da cuenta de que reportan ingresos. Todo lo expuesto permite concluir que en este caso no existe prueba de las demandantes económica y que, en consecuencia, la tasación y solicitud de realiza la parte actora es absolutamente infundada.
- ✓ **Frente a la señora Katherine Narváez Loaiza como hija de la fallecida:** Para el momento del accidente la señora Katherine Narváez Loaiza, hija de la fallecida, tenía 36 años, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento que se aporta. A esta edad la señora Katherine era plenamente capaz para trabajar y cubrir sus gastos por sí misma. No existe entonces fundamento para que una mujer de 36 años, afirme que a raíz de la muerte de su madre sus ingresos fueron reducidos, pues a esa edad ésta ya no se encontraba bajo su cuidado. Por si fuera poco, debe resaltarse que, de conformidad con la certificación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Salud, la señora Katherine estaba afiliada en calidad de contribuyente al sistema de salud, lo que da cuenta que reportaba un ingreso.
- **LA CERTIFICACIÓN CON LA QUE LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE ACREDITAR LA RENTA DE LA SEÑORA MARITZA LOAIZA NO CONSIGNA EL MONTO REAL DEL SUPUESTO INGRESO:** La parte demandante pretende acreditar que la fallecida reportaba unos ingresos por \$7.000.000 aportando una certificación expedida por Transportes Especiales ACAR S.A. Frente a ello se resalta que en ese documento no hay indicación alguna sobre si dichos ingresos que se pretender certificar corresponden a brutos o netos y tampoco se encuentra acompañada de soporte alguno que corrobore su contenido. Debe tenerse en

P/ICO

cuenta que cualquier vehículo automotor que se utilice para el servicio de transporte genera unos gastos inherentes a la actividad entre los que se resaltan: gasolina, reparaciones, peajes, impuestos, seguros, cuota a empresa afiliadora, salario conductor, parqueadero, entre otros. En consecuencia, no puede entonces considerarse que la parte actora ha cumplido su carga de acreditar de forma cierta la existencia del ingreso de las fallecidas.

- **EN EL EXPEDIENTE NO OBRA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA SUPUESTA AYUDA ECONÓMICA QUE LA SEÑORA MARTIZA LOAIZA DABA A SU GRUPO FAMILIAR:** El lucro cesante, como perjuicio material, no acredita con meras declaraciones testimoniales. Para comprobar su materialización deben existir pruebas documentales que permitan determinar con certeza que la señora Maritza Loaiza Alvis les entregaba parte de su ingreso a sus familiares. En este caso brillan por su ausencia listado de transferencias bancarias, desprendibles de pago o cualquier otro documento que dé cuenta de la supuesta ayuda económica que la fallecida daba a sus familiares y mucho menos existe prueba de su cuantía.
- **EL VALOR QUE SE SOLICITA POR LA PARTE ACTORA DESCONOCE LOS PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS PARA EL CÁLCULO DE ESTE PERJUICIO, QUE ESTABLECE QUE PARA LIQUIDAR ESTE PERJUICIO DEBE DESCONTARSE UN 25% POR CONCEPTO DE GASTOS PERSONALES DE LA FALLECIDA.** La parte actora, para liquidar este perjuicio, toma como renta la totalidad del presunto ingreso de la señor Maritza Loaiza Alvis, pese a que es claro que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que para liquidar el lucro cesante a favor de los familiares de un fallecido, se debe tomar el 75% de aquel, pues se presume que 25% de su ingreso era destinado a gastos personales.⁵

Con lo anterior se hace manifiesto la solicitud de realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causal dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de los demandantes. **Solicito igualmente se dé aplicación a la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso por ser palmario que la estimación razonada de la cuantía en este caso es absolutamente infundada.**

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de marzo de 2019. SC665-2019 Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

I. PRINCIPALES

- **ACTUAR IMPRUDENTE DE LAS SEÑORAS MARITZA LOAIZA ALVIS Y JENNY ALEXANDRA NARVÁEZ LOAIZA AL INVADIR UNA AUTOPISTA QUE NO ESTÁ HABILITADA PARA EL TRÁNSITO PEATONAL**

El Código Nacional de Tránsito Terrestre expedido mediante la Ley 769 de 2002, contempla, entre otros asuntos, una serie de obligaciones y prohibiciones para todos los usuarios de la vía encaminadas a garantizar la seguridad de éstos. Se precisa que este cuerpo normativo rige en todo el territorio nacional y regula “la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos [...]”⁶. (negrilla fuera del texto original). Frente a las conductas exigibles y/o proscritas para los peatones, el Código Nacional de Tránsito estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.

Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

[...]

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

6 Artículo 1. Ambito de aplicación. Código Nacional de Tránsito.
P/ICO

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

[...]

Artículo 105. CLASIFICACIÓN DE VÍAS [...] La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias. (negrilla fuera del texto original).

De lo previamente transcrito es posible extraer las siguientes obligaciones y prohibiciones para los transportadores:

- Tienen prohibido cruzar por sitios no permitidos.
- Deben abstenerse de desarrollar actuaciones que pongan en peligro su integridad física.
- Dentro del perímetro urbano, deben circular únicamente por zonas autorizadas, esto es, puentes peatonales, pasos peatonales y bocacalles.
- No deben transitar por autopistas debido a que son vías destinadas al tránsito exclusivo de vehículos y por ello no tienen prelación.

En el caso que nos ocupa, del Informe Policial del Accidente y demás medios de prueba se desprende que las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza hicieron caso omiso de estas prohibiciones y de forma imprudente decidieron invadir la calle 10 del sur de Cali, que corresponde a una vía de tipo autopista. **Es un HECHO NOTORIO para la comunidad caleña que la autopista sur es una vía de tránsito rápido destinada exclusivamente para la circulación de vehículos y precisamente por ello se han dispuesto numerosos pasos peatonales para el cruce seguro de transeúntes.**

Pese a todo lo expuesto, las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza INTENTARON ATRAVESAR ESTA VÍA EN UNA ZONA NO HABILITADA PARA EL TRÁNSITO PEATONAL, con lo que claramente pusieron en riesgo su integridad

P/ICO

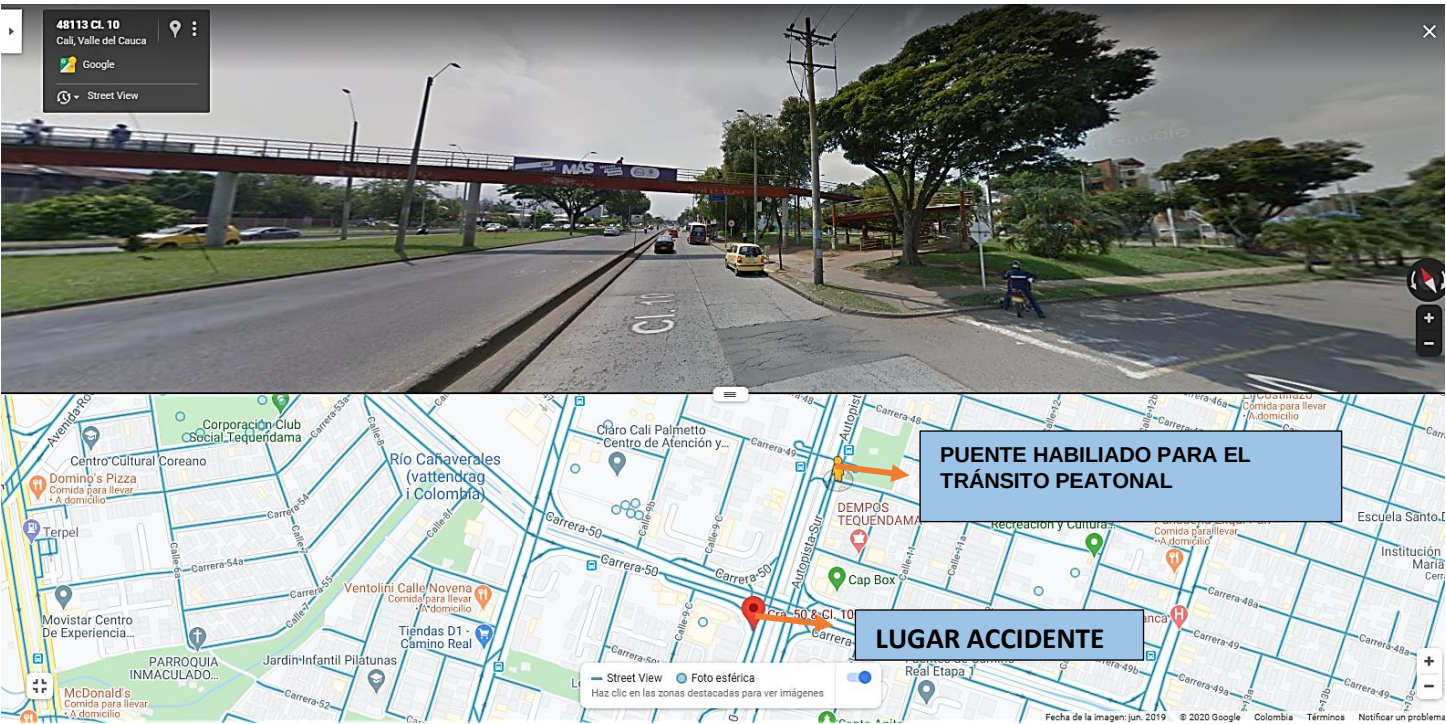
física y la de los demás usuarios de la vía. Este proceder fue **ABIERTAMENTE IRRESPONDABLE, IMPRUDENTE Y CONTRARIO A LAS OBLIGACIONES DE AUTOCUIDADO.**

La conducta abiertamente imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza se acentúa aún más si se tiene en cuenta que en cercanía de la zona existían **TRES PASOS PEATONES HABILITADOS** para el tránsito seguro de peatones:

1. A escasos 10 metros del lugar de los hechos existía un puente para cruzar la calle 10 habilitado para el uso peatonal:



2. Puente peatonal de la calle 10 con carrera 48 a solo dos cuadras del lugar del accidente:



3. Cruce peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 56 a seis cuadras del accidentes:



Ante este panorama, no queda más que concluir que el proceder de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez fue abiertamente imprudente, pues no sólo desatendieron las prohibiciones legales que el Código Nacional de Tránsito establece, sino que además actuaron en contravía de lo que las mismas reglas de la experiencia dictan con relación al tránsito peatonal sobre la autopista sur de Cali.

P/ICO

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS, SEÑORAS MARITZA LOAIZA ALVIS Y JENNY ALEXANDRA NARVÁEZ LOAIZA POR INVADIR UNA AUTOPISTA QUE NO ESTABA HABILITADA PARA EL TRÁNSITO PEATONAL Y POR ATRAVESARSE DE FORMA INTEMPESTIVA EN LA TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO DE PLACA FWN 875**

Para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad extracontractual en cabeza de una persona natural o jurídica, es necesario que confluyan tres elementos principales, a saber: un hecho, un daño y la relación de causalidad entre ambos. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.⁷

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

*El aspecto material se conoce como **el juicio sine qua non** y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, **por cuanto de faltar no sería posible su materialización**. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecerse las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”⁸*

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. SC9193-2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. P/ICO

daño generado. Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

[..]se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.[...]

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.⁹

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un tercero, diferente a la víctima, a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.¹⁰

En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza exclusiva de las fallecidas señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez, pues estas se expusieron voluntariamente a un evidente riesgo que terminó generando sus lamentables muertes. Se resalta que en este caso concurren cada uno de los requisitos para la materialización de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima como eximente TOTAL de responsabilidad a saber:

- 1. Evento externo:** Es evidente que el proceder de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez era absolutamente ajeno a Martín Pérez Restrepo, pues

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de marzo de 2019. SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco. P/ICO

para ese momento éste no tenía relación alguna con las peatonas y no ejercía control sobre ellas.

2. **Evento imprevisible o inevitable:** El lamentable accidente no pudo haber sido previsto y evitado por Martín Pérez Rodríguez. Para el joven no era previsible o esperable que dos peatonas atravesaran de forma imprudente una vía de uso exclusivo de automotores, máxime cuando a escasos 10 metros se hallaba un puente peatonal. En consecuencia, no podía exigirse de Martín Pérez Restrepo un actuar que atendiera al tránsito de peatones sobre la vía por la que se desplazaba. Debe tenerse en cuenta que en el mismo dictamen pericial que aportan los demandantes se corrobora que el ingreso de las peatonas a la trayectoria de la camioneta fue **INTEMPESTIVO** y que el accidente **ERA INEVITABLE**:

Imagen 4.13 Evitabilidad

De acuerdo al análisis realizado previamente, si el vehículo 1 (Camioneta) hubiera circulado a la velocidad reglamentaria el evento hubiese sido físicamente inevitable, lo cual indica que si bien el conductor de la camioneta pudo percibir al peatón el ingreso del peatón a la trayectoria de la camioneta posiblemente es intempestivo.

Ahora bien, debe en este punto resaltarse que el apoderado de la parte actora reprocha que el conductor del vehículo de placa FWN -875 no presionó el freno del automotor sino el hasta el momento en el que se produjo el impacto con las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza. Indica el apoderado que el accidente hubiese podido evitarse si Martín Pérez Restrepo hubiese frenado con anterioridad al impacto. Al respecto se indica que este reproche resulta absolutamente contradictorio y no se encuentra llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que el ingreso de las peatonas a la trayectoria de la camioneta fue **INTEMPESTIVO**. Por esta razón es a todas improcedente y contrario a la lógica exigirle a Martín Pérez Restrepo el haber desarrollado una maniobra de frenado previa, cuando es claro que para este no era previsible la invasión de vía intempestiva e imprudente adelantada por las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza y sólo pudo percatarse de ello al momento del impacto. Cabe entonces preguntarse ¿Cómo podría exigirse de Martín Pérez Restrepo desplegar una maniobra de frenado si para él no era previsible que las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza iban a atravesarse en su trayectoria?

Por el contrario, para las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza SÍ ERA ABSOLUTAMENTE PREVISIBLE que por la autopista sur con carrera 50, en una zona donde NO ESTABA HABILITADO el tránsito de peatones, se desplazaran vehículos a altas velocidades con los que pudiesen impactar.

3. **Evento debe ser la causa exclusiva del hecho:** Sobre este punto, cabe precisar que para determinar si el proceder de un sujeto puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de un hecho, **debe recurrirse a la teoría de la condición sine qua non**, tal y como se expuso previamente. En consecuencia, es necesario examinar si, de suprimir alguna de las actuaciones involucradas en el hecho que nos ocupa, el mismo se hubiese o no materializado. Es entonces pertinente entrar a analizar si, de suprimir el proceder de Martín Pérez Restrepo, el accidente fatal hubiese ocurrido. Para ello, cabe traer a colación lo descrito en el mismo dictamen aportado por la parte actora, en el que se indica que, aún en el evento en el que el vehículo de placa FWN -875 transitara a 60 km/h para el momento del suceso, el accidente hubiese sido INEVITABLE. **Puede concluirse que, cualquier vehículo que transitara sobre la autopista en observancia de la velocidad reglamentaria hubiese podido colisionar con las ahora fallecidas y generar el lamentable suceso. Por el contrario, si las peatonas hubiesen hecho uso del puente peatonal ubicado a escasos 10 metros del lugar del accidente, CLARAMENTE NO SE HUBIESE PRODUCIDO LA COLISIÓN.** Es evidente entonces que la causa única y determinante del suceso fue el proceder imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza.

Todo lo expuesto hasta el momento permite concluir que en el presente caso se materializó una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima que torna improcedente cualquier atribución de responsabilidad en cabeza de los demandados.

Solicito que se declare probada esta excepción.

II. SUBSIDIARIAS

- **CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL ACTUAR DE MARITZA LOAIZA ALVIS Y JENNY ALEXANDRA NARVÁEZ LOAIZA Y EL PROCEDER DE MARTÍN PÉREZ RESTREPO**

En el remoto caso en el que el Despacho considere que los demandados se encuentran obligado a responder por los presuntos perjuicios sufridos por las demandantes a raíz del accidente del 14 de enero de 2019, solicitamos se tenga en cuenta que el proceder de las

P/ICO

señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza, fue abiertamente imprudente e influyó en la materialización del hecho. Así las cosas, solicitamos que atienda a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y por el artículo 2357 del Código Civil para los casos en los que concurren la culpa de la víctima, a saber:

[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, es menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, **el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil.**¹¹

De lo citado se concluye que, al concurrir el hecho de un tercero en la ocurrencia de un hecho dañino, es preciso realizar una reducción del monto de la indemnización.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

- **INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE**

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia: “[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹².

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹³ y en este orden de ideas, los demandantes deben imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable. Luego de haber dejado claro concepto y alcance de este perjuicio, se procederá ahora a realizar a resaltar las evidentes falencias probatorias y jurídicas sobre este perjuicio:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto del 2009. Radicación: 2001-1054. M.P. William Namén Vargas.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

P/ICO

1. La parte actora solicita un supuesto lucro cesante para un grupo familiar integrado por personas mayores de 25 años frente a las cuales no opera presunción de dependencia económica alguna: La Corte Suprema en su jurisprudencia ha establecido una serie de reglas para el reconocimiento del lucro cesante a raíz del fallecimiento de familiares, que a continuación de enumeran:

- ✓ Padres fallecidos se presume que ayudarían económicamente a sus hijos hasta el momento en que estos cumplieran 25 años de edad.¹⁴
- ✓ Personas fallecidas con cónyuge sobreviviente, siempre que se acredite que el cónyuge no reportaba ingresos, se presume que el sobreviviente dependía económicamente de aquel y por tanto se reconoce un lucro a su favor.
- ✓ Para que proceda el reconocimiento de lucro cesante a favor de padres sobrevivientes a sus hijos fallecidos debe acreditarse la dependencia económica de los padres a su hijo.¹⁵

En este caso, si se contrastan las reglas descritas con lo que la parte actora pretende en este proceso se evidencia que ninguno de los demandantes se enmarca dentro de los escenarios expuestos, a saber:

I. Frente a los señores José Ramón Loaiza y Marlene Alvis de Loaiza como padres de la fallecida: En el expediente no existe prueba alguna sobre que los padres de la ahora fallecida dependieran económicamente de ella, lo que de entrada torna en improcedente la solicitud. De hecho, debe llamarse la atención en que la fallecida pertenecía al régimen subsidiado de salud, lo que pone en entredicho que ésta reportase algún ingreso. De lo que sí existe prueba es de que el señor José Ramón Loaiza desde el año 2008 es afiliado al régimen contributivo de salud como cotizante lo que evidencia que realmente SÍ REPORTABA UN INGRESO. De igual modo, la señora Marlene Alvis de Loaiza se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en condición de beneficiaria que pertenece a la misma EPS del señor José Ramón Loaiza. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta la señora Maritza Loaiza Alvis NO ERA HIJA ÚNICA y, por el contrario, tenía cinco hermanos que desempeñaban actividad económica. Todo lo expuesto permite concluir

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de agosto de 2015. Radicación n° 08001-31-03-006-2007-00199-01. M.P. Jesús Vall de Rutten Ruíz.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

P/ICO

que en este caso no existe prueba de las demandantes económica y que, en consecuencia, la tasación y solicitud de realiza la parte actora es absolutamente infundada.

II. Frente a los señores Luis Carlos Loaiza Alvis, José Hernando Loaiza Alvis, María del Pilar Loaiza Alvis, Jaime Alfredo Loaiza Alvis y Álvaro Antonio Loaiza como hermanos del fallecido: De entrada, debe llamarse la atención sobre que a estas personas no las ampara presunción alguna con relación a la existencia de lucro cesante por la muerte de su hermana. Sin perjuicio de ello se resalta que no existe prueba si quiera indiciaria de que la señora Maritza Loaiza Alvis aportara ayuda económica alguna a favor de ellos. Por el contrario, de lo que sí existe prueba es de que los señores Jaime Alfredo Loaiza Alvis y José Hernando Loaiza Alvis tienen calidad de afiliados cotizantes al sistema de salud, lo que lleva a concluir que reportan ingresos. Todo lo expuesto lleva a la consecuencia necesaria de que caso no existe prueba de las demandantes económica y que, en consecuencia, la tasación y solicitud de realiza la parte actora es absolutamente infundada.

III. Frente a la señora Katherine Narváez Loaiza como hija de la fallecida: Para el momento de accidente la señora Katherine Narváez Loaiza, hija de la fallecida, tenía 36 años, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento que se aporta. A esta edad la Katherine era plenamente capaz para trabajar y cubrir sus gastos por sí misma. No existe entonces fundamento para que una mujer de 36 años, afirme que raíz de la muerte de su madre sus ingresos fueron reducidos, pues a esa edad éste ya no se encontraba bajo el cuidado de ésta. Por si fuera poco, debe resaltarse que, de conformidad con la certificación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Salud, la señora Katherine estaba afiliada en calidad de contribuyente al sistema de salud, lo que da cuenta que reportaba un ingreso.

2. La certificación con la que la parte demandante pretende acreditar la renta de la señora Maritza Loaiza no consigna el monto real del supuesto ingreso: La parte demandante pretende acreditar que la fallecida reportaba unos ingresos por \$7.000.000 aportando una certificación expedida por Transportes Especiales ACAR S.A. Frente a ello se resalta que en ese documento no hay indicación alguna sobre si dichos ingresos que se pretender certificar corresponden a brutos o netos y tampoco se encuentra acompañada de soporte alguno que corrobore su contenido. Debe tenerse en cuenta que cualquier vehículo automotor que se utilice para el servicio de transporte genera unos gastos inherentes a la actividad entre los que se resaltan: gasolina, reparaciones, peajes, impuestos, seguros, cuota a empresa

afiliadora, salario conductor, parqueadero, entre otros. En consecuencia, no puede entonces considerarse que la parte actora ha cumplido su carga de acreditar de forma cierta la existencia del ingreso de las fallecidas.

3. **En el expediente no obra prueba sobre la existencia de la supuesta ayuda económica que la señora Martiza Loaiza daba a su grupo familiar:** El lucro cesante, como perjuicio material, no acredita con meras declaraciones testimoniales. Para comprobar su materialización deben existir pruebas documentales que permitan determinar con certeza que la señora Maritza Loaiza Alvis les entregaba parte de su ingreso a sus familiares. En este caso brillan por su ausencia listado de transferencias bancarias, desprendibles de pago o cualquier otro documento que dé cuenta de la supuesta ayuda económica que la fallecida daba a sus familiares y mucho menos existe prueba de su cuantía.
4. **El valor que se solicita por la parte actora desconoce los parámetros jurisprudenciales establecidos para el cálculo de este perjuicio, que establece que para liquidar este perjuicio debe descontarse un 25% por concepto de gastos personales de la fallecida.** La parte actora, para liquidar este perjuicio, toma como renta la totalidad del presunto ingreso de la señor Maritza Loaiza Alvis, pese a que es claro que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que para liquidar el lucro cesante a favor de los familiares de un fallecido, se debe tomar el 75% de aquel, pues se presume que 25% de su ingreso era destinado a gastos personales.¹⁶

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL**

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia reciente (2019) ha mencionado la figura de doctrina probable consolidada a raíz de las consideraciones impartidas dentro de las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016 y SC9193-2017, así: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*¹⁷ De allí que los cálculos efectuados por la presunta afectación de dicha naturaleza están desbordados

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de marzo de 2019. SC665-2019 Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

17 Sentencia dentro del proceso radicación No.11001-02-03-000-2019-02385-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

P/ICO

considerado que la Corte considera como máxima afectación moral es el padre que pierde a sus hijos y viceversa.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que en este caso solicitan indemnización personas que no pertenecen al grupo primario de las fallecidas, por lo que tienen la carga de acreditar la existencia del perjuicio, sin que en el plenario obren pruebas sobre ello. Debe llamarse la atención en que varios medios de comunicación que reportaron el accidente indicaron que las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza vivían solas en una misma vivienda.¹⁸:

No tenía hijos y solo vivía en Cali junto a su madre, quienes compartían grandes momentos juntas y eran muy apegadas, según lo registraba en sus redes sociales.

En consecuencia, debe analizarse por parte del juez con mayor detenimiento la dimensión del presunto daño moral reportado por los demandantes.

Ante este panorama, solicito al Despacho desatender la pretensión que realiza en este sentido la parte actora, por resultar abiertamente desproporcionada.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MARTÍN PÉREZ RESTREPO

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a lo denominado como “1.- SOLICITUD”: No nos oponemos a que Liberty Seguros S.A. sea citada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, debido a que existe una relación jurídico comercial entre mí representada y Autocorp S.A.S. consistente en la concertación de un contrato de seguro documentado en Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, vigente del 21 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019. En todo caso, la vinculación de mí representada a este proceso ya fue resuelta por el Juzgado por medio de auto notificado por estados el 19 de febrero de 2020.

18 Op. Cit.
P/ICO

Sin perjuicio de ello, de entrada, debe indicarse que la sola existencia del contrato de seguro no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria alguna, pues deben concurrir una serie de requisitos para que ello ocurra.

Frente a la pretensión número 1. Me opongo de forma directa a esta solicitud debido a que en el presente caso no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mí representada con base en el contrato de seguro documentado en Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941. Ello, por cuanto tal y como se expone de forma clara en la carátula de la Póliza, el amparo de vehículos propios y no propios que sería, el único llamado a afectarse en este caso, OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS EN EL SEGURO QUE TUVIESE EL VEHÍCULO DE PLACA FWN -875:

AMPARO	VR. ASEGURADO	DEDUCIBLE		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00 COP	0	Minimo	0
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350,000,000.00 COP	0	Minimo	0
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	250,000,000.00 COP	0	Minimo	0
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SOAT				

Esto además se corrobora en el condicionado general de la Póliza en donde se explica que el exceso opera con independencia de que Póliza que ampare el vehículo ofrezca o no cobertura:

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

Ahora bien, en este caso se encuentra acreditado que el vehículo de placa FWN -875, involucrado en los hechos que nos ocupan, cuenta con un seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurra por su conducción. Este seguro, como puede apreciarse de la prueba documental que obra a folios del 448 al 452, fue concertado por Autocorp S.A.S. con Seguros Generales Suramericana S.A. y se encuentra P/ICO

documentado en Póliza No. 900000160990. El contrato cuenta con un valor asegurado de daños a terceros de **\$3.040.000.000:**

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)				
Nombre AUTOCORP SAS			Nit. 9007375790	
BENEFICIARIO				
Nombre AUTOCORP SAS			Nit. 9007375790	
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO				
	Placa FWN875	Modelo 2018	Marca - tipo - características JAGUAR - F PACE R-SPORT - TP 3000CC V6	Clase CAMPEROS Y PICKUPS
	Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecolda) 04006002	Motor 17051518004306PS	Ciudad de circulación SANTIAGO DE CALI
	Valor de referencia \$ 226,800,000	Chasis o serie SADCA2BV0JA263376		Valor total asegurado \$ 226,800,000

Seguros El Financiero S.A. SUT 8001931087-P. Seguros El Financiero Compañía S.A. Por favor no efectuar retenciones sobre IVA. Las primas de seguros en pesos sujetas a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2580 de 2015 art. 17). Autos (compañía El Financiero S.A.) de 2010. El valor de los seguros sobre las ventas reg. para el caso de los autos de transporte. Para efectos de cálculo, cuando el valor de venta por escrito, la compañía de seguros (El Financiero S.A.) se fija.

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deductible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 890,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
Hurto al Carro	Pérdida Parcial	\$ 890,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
	Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Elavos	Pérdida de llaves	\$ 0	SI

Documento de: Póliza Nueva

En consecuencia, **al ser manifiesto que el amparo de VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, concertado por mí representada en la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, se pactó en exceso de los seguros que el vehículo tuviese, debe necesariamente concluirse que el referido amparo sólo podrá afectarse en el evento en que la condena a Autocorp S.A.S. supere el valor asegurado en la Póliza No. 900000160990, esto es, \$3.040.000.000.** Ahora, al ser evidente que en este caso las pretensiones de la demanda son inferiores a este valor y ascienden a **\$667.182.000** entonces no queda más que concluir que en este caso bajo ningún escenario podrá afectarse la póliza concertada con Liberty Seguros S.A., pues las pretensiones de la demanda no superan el exceso pactado.

Por lo expuesto, debe concluirse que la pretensión no se encuentra llamada a prosperar.

Frente a la pretensión número 2. Me opongo de forma directa a cualquier tipo de condena en contra de Liberty Seguros S.A., pues como se expuso previamente, en este caso la

cobertura concertada opera en exceso de los seguros de los vehículos. Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara el vehículo de placa FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena. En consecuencia, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941. Sobre cada una de las pretensiones que se desprenden de esta solicitud de precisa:

Frente a la pretensión a. Me opongo de forma directa a esta solicitud por las siguientes razones:

En primer lugar, debido a que es evidente que en este caso la Póliza LB 550941 no ofrece cobertura en tanto fue pactada en exceso de los seguros de los vehículos de Autocorp S.A.S., tal y como se ha explicado de forma detallada en apartados anteriores.

En segundo lugar, en razón a que es absolutamente improcedente pretender que mí representada deba asumir el valor de la condena que eventualmente soporte Martín Pérez Restrepo, cualquiera sea su monto, pues Liberty Seguros S.A. solo podría estar obligada hasta el monto del valor asegurado y con base en las condiciones pactadas en el seguro. Se resalta que mí representada no se obligó de forma solidaria, por lo que es equivocado considerar que deba soportar cualquier condena que se le imponga al asegurado. Y es que debe tenerse en cuenta que el remoto evento en el que se considere que mi representada tiene obligación indemnizatoria en este caso, el monto máximo por el que deberá responder sería de \$100.000.000 por ser el valor asegurado POR EVENTO para el amparo de VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

Frente a la pretensión b. Me opongo de forma directa a esta solicitud por las siguientes razones:

En primer lugar, debido a que es evidente que en este caso la Póliza LB 550941 no ofrece cobertura en tanto fue pactada en exceso de los seguros de los vehículos de Autocorp S.A.S., tal y como se ha explicado de forma detallada en apartados anteriores. Por consiguiente, esta no podría adeudar valor alguno cuya mora genere intereses.

En segundo lugar, debido a que esta solicitud resulta a todas luces improcedente si se tiene en cuenta que, al comparecer a este proceso mí representada como llamada en garantía, cualquier condena que se le imponga deberá operar vía reembolso a los asegurados, lo que implica que solo cuando se compruebe el pago por parte de los

P/ICO

demandados podría exigirse de Liberty Seguros S.A. el reembolso del valor asegurado. En efecto, cualquier mora en la que se incurra en el pago que directamente deban asumir los demandados al pago de la sentencia, debe ser asumida directamente por ellos.

Frente a la pretensión 3. Nos oponemos y por el contrario solicitamos que se condene en costas a Martín Pérez Restrepo.

Frente a la denominada “2.- Solicitud Adicional”: Esta no es una pretensión sino una descripción del trámite de notificación por lo que no se realizará pronunciamiento alguno.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho número 1. Es cierto, así se desprende del contenido de la demanda que dio origen a este proceso.

Frente al hecho número 2. Es cierto, así se desprende del contenido de la demanda que dio origen a este proceso.

Frente al hecho número 3. El apoderado de la parte llamante realiza varias afirmaciones que se contestarán de la siguiente manera:

- (i) Frente a que, para el momento del hecho, Martín Pérez Restrepo conducía el vehículo de placas FWN -875 se indica que este asunto no le consta de forma directa a mí representada, pero de los medios de prueba que obran en el expediente se desprende su veracidad. Se precisa que el hecho no corresponde a un siniestro indemnizable en materia de seguros, pues no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad civil y su cuantía.
- (ii) Frente a que el vehículo de placa FWN-875 para el 14 de enero de 2019 era de propiedad de Autocorp S.A. se indica que es cierto, de conformidad con el certificado de tradición del automotor que obra como prueba documental a folio 33 del expediente.
- (iii) Frente a que para la fecha de los hechos la responsabilidad civil de Autocorp S.A.S. estaba amparada por la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 se indica que no es cierto en los términos que se plantea. Aunque no se desconoce la existencia de la Póliza descrita, lo cierto es que la existencia de la misma no implica per se el surgimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada. La existencia de una obligación indemnizatoria para Liberty

P/ICO

Seguros S.A. se encuentra condicionada a que se pruebe (i) que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y (iii) **que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro.** Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

No obstante, de conformidad con lo expuesto de forma detallada hasta el momento, se hace evidente que en este se materializa una causal de inoperancia y ausencia de cobertura del seguro, en tanto que el mismo fue pactado en exceso de los seguros de los vehículos. Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara el vehículo de placa FWN - 875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso. En consecuencia, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

Frente al hecho número 4. No es cierto en los términos que se plantea. No es verdad que la responsabilidad civil en la que se incurra por la conducción del vehículo de placa FWN - 875 esté amparada por la Póliza LB 550941. Se precisa que esta Póliza ampara la responsabilidad civil GENERAL de Autocorp S.A.S. en el ejercicio de su objeto social, pero no constituye un seguro de automóvil. Es necesario puntualizar que, por el objeto social de Autocorp S.A.S., se incluyó en esta póliza el amparo de VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS, lo que no significa, como erradamente lo afirma el llamante, que este seguro ampare directamente la responsabilidad del reseñado automotor.

Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que SÍ AMPARA DE FORMA DIRECTA AL VEHÍCULO DE PLACA FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso.

Ahora bien, es necesario resaltar que el amparo de VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS concertado en la Póliza expedida por Liberty Seguros S.A. opera en exceso de los seguros de los vehículos. En consecuencia, al ser evidente que existe un seguro que ampara directamente al automotor involucrado en el suceso que nos ocupa y cuyo valor asegurado supera el monto de las pretensiones de la demanda, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

P/ICO

Frente al hecho número 5. No es cierto en los términos que se plantea. Aunque no se desconoce la existencia de la Póliza LB 550941, lo cierto es que la existencia de la misma no implica per se el surgimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada. La existencia de una obligación indemnizatoria para Liberty Seguros S.A. se encuentra condicionada a que se pruebe (i) que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y (iii) **que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro.** Solo de llegarse a cumplir cada uno de los

No obstante, de conformidad con lo expuesto de forma detallada hasta el momento, se hace evidente que en este se materializa una causal de inoperancia y ausencia de cobertura del seguro, en tanto que el mismo fue pactado en exceso de los seguros de los vehículos. Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara el vehículo de placa FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso. En consecuencia, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

Frente al hecho número 6. No es cierto en los términos que se plantea. Aunque no se desconoce la existencia de la Póliza LB 550941, lo cierto es que la existencia de la misma no implica per se el surgimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada. La existencia de una obligación indemnizatoria para Liberty Seguros S.A. se encuentra condicionada a que se pruebe (i) que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y (iii) **que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro.** Solo de llegarse a cumplir cada uno de los.

No obstante, de conformidad con lo expuesto de forma detallada hasta el momento, se hace evidente que en este se materializa una causal de inoperancia y ausencia de cobertura del seguro, en tanto que el mismo fue pactado en exceso de los seguros de los vehículos. Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara el vehículo de placa FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso. En consecuencia, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

Frente al hecho número 7. No es cierto en los términos que se plantea. Aunque no se desconoce la existencia de la Póliza LB 550941, lo cierto es que la existencia de la misma no implica per se el surgimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada. La existencia de una obligación indemnizatoria para Liberty Seguros S.A. se encuentra condicionada a que se pruebe (i) que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y (iii) **que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro.** Solo de llegarse a cumplir cada uno de los.

No obstante, de conformidad con lo expuesto de forma detallada hasta el momento, se hace evidente que en este se materializa una causal de inoperancia y ausencia de cobertura del seguro, en tanto que el mismo fue pactado en exceso de los seguros de los vehículos. Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara el vehículo de placa FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso. En consecuencia, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

Frente a la denominada conclusión: No es cierto lo que se concluye. Es evidente que en este caso la Póliza LB 550941 no ofrece cobertura en tanto fue pactada en exceso de los seguros de los vehículos de Autocorp S.A.S., tal y como se ha explicado de forma detallada en apartados anteriores. Por tanto, no surge obligación alguna en cabeza de Liberty.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRINCIPALES

- **AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL LB 550941, DEBIDO A QUE OPERA EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES No. 900000160990**

El legislador, en el artículo 1056 del Código de Comercio, facultó al asegurador para determinar qué riesgos asume y, en este sentido, lo habilitó para establecer límites a su cobertura:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

P/ICO

En ejercicio de la facultad legal anteriormente descrita, se tiene que en las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, con base en la cual se llama en garantía a mí representada, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En dichas estipulaciones se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ante este panorama, es evidente que en el caso que nos ocupa, la aseguradora decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporar en la póliza, en uso de las facultades dadas por la Ley, una serie de barreras cuantitativas por medio de la estipulación de amparos que operan en exceso de otros.

Así, como se expone de forma clara en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, el amparo de vehículos propios y no propios que sería, el único llamado a afectarse en este caso, OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS EN EL SEGURO QUE TUVIESE EL VEHÍCULO DE PLACA FWN -875:

AMPARO	VR. ASEGURADO	DEDUCIBLE		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	250,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SOAT				

Esto además se corrobora en el condicionado general de la Póliza en donde se explica que el exceso opera **con independencia de que la Póliza que ampare el vehículo ofrezca o no cobertura:**

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. **ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.**

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

P/ICO

Ahora bien, en este caso se encuentra acreditado que el vehículo de placa FWN -875, involucrado en los hechos que nos ocupan, cuenta con un seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurra por su conducción. Este seguro, como puede apreciarse de la prueba documental que obra a folios del 448 al 452, fue concertado por Autocorp S.A.S. con Seguros Generales Suramericana S.A. y se encuentra documentado en la Póliza No. 900000160990. El contrato cuenta con un valor asegurado de daños a terceros de **\$3.040.000.000:**

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)					
Nombre AUTOCORP SAS				Nit. 9007375790	
BENEFICIARIO					
Nombre AUTOCORP SAS				Nit. 9007375790	
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO					
	Placa FWN875	Modelo 2018	Marca - tipo - características JAGUAR - F PACE R-SPORT - TP 3000CC V6		Clase CAMPEROS Y PICKUPS
	Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecolda) 04008002	Motor 17051518004306PS	Chasis o serie SADCA2BV0JA263376	Ciudad de circulación SANTIAGO DE CALI
	Valor de referencia \$ 226,800,000			Valor total asegurado \$ 226,800,000	

Reporte Operativo Sumasseguro S.A. 8071 807100107-7, Sumas Seguros Compañías S.A. Por favor no efectuar retenciones sobre P.R. Las primas de seguros en estos reportes a realizarse en la Suma (Decreto reglamentario 245075 del 17 de Agosto de 2005). El asegurado de seguros sobre las ventas reg. sumasseguro.com.co. Para el cliente de crédito, cambio y reembolso de los seguros por escrito. La compañía de Sumasseguro S.A. 8071 807100107-7.

 COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 890,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DÍA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 890,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DÍA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si
Documento de: Póliza Nueva			

En consecuencia, al ser manifiesto que el amparo de **VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**, concertado por mí representada en la Póliza **LB 550941**, se pactó en exceso de los seguros que el vehículo tuviese, debe necesariamente concluirse que el referido amparo sólo podrá afectarse en el evento en que la condena a Autocorp S.A.S. supere el valor asegurado en la Póliza No. **900000160990**, esto es, **\$3.040.000.000**. Ahora, al ser evidente que en este caso las pretensiones de la demanda son inferiores a este valor y ascienden a **\$667.182.000** entonces no queda más que concluir que en este caso bajo ningún escenario podrá afectarse la póliza concertada con Liberty Seguros S.A., pues las pretensiones de la demanda no superan el exceso pactado.

P/ICO

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA PÓLIZA LB 550941 CORRESPONDE A UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL Y NO A UN SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE AMPARE DIRECTAMENTE AL VEHÍCULO DE PLACA FWN -875**

El apoderado del llamante en garantía, a lo largo del llamamiento, sostiene que la Póliza LB 550941 cubre directamente la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa FWN -875. De entrada, es necesario que esta afirmación es equivocada. Se precisa que esta Póliza ampara la responsabilidad civil GENERAL de Autocorp S.A.S. en el ejercicio de su objeto social, pero no constituye un seguro de automóvil. Es necesario puntualizar que, por el objeto social de Autocorp S.A.S., se incluyó en esta póliza el amparo de VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS, lo que no significa, como erradamente lo considera el llamante, que este seguro ampare directamente la responsabilidad del reseñado automotor.

Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que SÍ AMPARA DE FORMA DIRECTA AL VEHÍCULO DE PLACA FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso.

Ahora bien, es necesario reiterar que el amparo de VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS concertado en la Póliza expedida por Liberty Seguros S.A. opera en exceso de los seguros de los vehículos. En consecuencia, al ser evidente que existe un seguro que ampara directamente al automotor involucrado en el suceso que nos ocupa y cuyo valor asegurado supera el monto de las pretensiones de la demanda, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

II. SUBSIDIARIAS

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DEBIDO A QUE EL ACCIDENTE DEL 14 DE ENERO DE 2019 ES PRODUCTO DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con

P/ICO

lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)¹⁹

En igual sentido, la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, con base en la cual se llama en garantía, contempla que el amparo de RESPONSABILIDAD PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS en los siguientes términos:

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada. Se reitera que en este caso estamos ante una ausencia de nexo causal, debido a que a que el accidente del 14 de

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

enero de 2019 fue generado por el actuar imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez.

En efecto, al ser claro que no puede declararse responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL LB 550941 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, me permito pronunciarme frente a esta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

Particularmente, la cobertura de responsabilidad civil por VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS estipulada por la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, que es el único amparo sobre la cual eventualmente se podría proferir condena a mi procurada, dispone lo que a continuación se relaciona:

P/ICO

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	250,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SOAT				
EVENTO 500.000.000 // SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: LIMITE ANUAL 250.000.000				
SUBLÍMITE EVENTO 100.000.00 // SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL		PARQUEADEROS: LIMITE ANUAL 250.000.000		

Como se expone de forma clara en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, el amparo de vehículos propios y no propios, OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS EN EL SEGURO QUE TUVIESE EL VEHÍCULO DE PLACA FWN – 875 y tiene un valor asegurado de \$100.000.000 POR EVENTO y de \$250.000.000 por anualidad. De lo expuesto, se extraen las siguientes conclusiones:

- ✓ La cobertura pactada en la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 sólo podrá afectarse una vez se haya agotado el valor asegurado del seguro que ampare directamente la responsabilidad civil del vehículo de placa FWN – 875.
- ✓ La obligación indemnizatoria de mí representada en este caso se encuentra limitada a \$100.000.000 POR EVENTO. Esto por cuanto es claro que el valor asegurado por EVENTO se encuentra sublimitado en \$100.000.000 y por anualidad en \$250.000.000. Ello implica que por cualquier condena que se imponga Liberty con base en la Póliza descrita, no puede superar el valor de \$100.000.000 para cada caso, siendo el máximo anual \$250.000.000, independientemente del número de siniestros. Si bien es evidente que las pretensiones de la demanda superan este valor, en el remoto evento en que se imponga condena a mí representada con base en la Póliza LB 550941, lo cierto es que la obligación de mí representada asciende máximo al valor asegurado, esto es, a \$100.000.000, con independencia de si la condena impuesta a los demandados fuese mayor esta suma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL LB 550941

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

P/ICO

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito, entre las que se resaltan:**

2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

[...]

F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS “PUNITIVE DAMAGES”.

[...]

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **DEDUCIBLE PACTADO**

De conformidad con las condiciones estipuladas por las partes al momento de concertar el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro General LB 550941, se pactó el deducible, que corresponde a la porción del monto de la indemnización que corresponde asumir al asegurado, y que fue estipulado en la caratula de la Póliza, así:

DEDUCIBLE POR EVENTO: 15% MINIMO \$2.000.000 // DEDUCIBLE POR BIENES BAJO CUIDADO T.Y.C - HURTO 15% MINIMO \$2.000.000 // DEDUCIBLE POR BIENES BAJO CUIDADO T.Y.C - DAÑOS 20% MINIMO \$2.000.000

De suerte que en el caso concreto, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda; el asegurado, estará obligada al pago de la suma referida.

P/ICO

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura

P/ICO

exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

III. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA **FORMULADO POR AUTOCORP S.A.S.**

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Frente al hecho PRIMERO. Es cierto, así se desprende del contenido de la demanda que dio origen a este proceso.

Frente al hecho SEGUNDO. No es cierto en los términos que se plantea. Aunque no se desconoce la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 con vigencia del 21 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2010, lo cierto es que la existencia de la misma no implica per se el surgimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada. La existencia de una obligación indemnizatoria para Liberty Seguros S.A. se encuentra condicionada a que se pruebe (i) que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y (iii) **que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro.** Solo de llegarse a cumplir cada uno de los.

No obstante, en este se materializa una causal de inoperancia y ausencia de cobertura del seguro, en tanto que el mismo fue pactado en exceso de los seguros de los vehículos. Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara el vehículo de placa FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso. En consecuencia, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

Frente al hecho TERCERO. Es cierto, así se desprende del contenido de las piezas del expediente.

Frente al hecho CUARTO. No es cierto en los términos que se plantea. Aunque no se desconoce la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 con vigencia del 21 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2010, lo cierto es que la existencia de la misma no implica per se el surgimiento de obligación alguna en cabeza de

P/ICO

mí representada. La existencia de una obligación indemnizatoria para Liberty Seguros S.A. se encuentra condicionada a que se pruebe (i) que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y (iii) **que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro.** Solo de llegarse a cumplir cada uno de los.

No obstante, en este se materializa una causal de inoperancia y ausencia de cobertura del seguro, en tanto que el mismo fue pactado en exceso de los seguros de los vehículos. Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara el vehículo de placa FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso. En consecuencia, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

Frente al hecho QUINTO. No es cierto en los términos que se plantea. Aunque no se desconoce la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 con vigencia del 21 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2010, lo cierto es que la existencia de la misma no implica per se el surgimiento de obligación alguna en cabeza de mí representada. La existencia de una obligación indemnizatoria para Liberty Seguros S.A. se encuentra condicionada a que se pruebe (i) que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, (ii) que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y (iii) **que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro.** Solo de llegarse a cumplir cada uno de los.

No obstante, en este se materializa una causal de inoperancia y ausencia de cobertura del seguro, en tanto que el mismo fue pactado en exceso de los seguros de los vehículos. Debe tenerse en cuenta que existe una Póliza diferente a la expedida por mí representada, concertada con Seguros Generales Suramericana S.A., que ampara el vehículo de placa FWN -875 cuyo valor asegurado subsume el monto máximo de una eventual condena en este caso. En consecuencia, no existiría fundamento para entrar a afectar el amparo otorgado por la Póliza LB 550941 y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna para mí representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES IMPLICITAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a cualquier solicitud de declaratoria de existencia de obligación y consecuente condena en contra de mí representada, pus es evidente que en este caso la Póliza LB

P/ICO

550941 no ofrece cobertura en tanto fue pactada en exceso de los seguros de los vehículos de Autocorp S.A.S., tal y como se ha explicado de forma detallada en apartados anteriores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRINCIPALES

- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL LB 550941, DEBIDO A QUE OPERA EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES No. 900000160990**

El legislador, en el artículo 1056 del Código de Comercio, facultó al asegurador para determinar qué riesgos asume y, en este sentido, lo habilitó para establecer límites a su cobertura:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En ejercicio de la facultad legal anteriormente descrita, se tiene que en las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, con base en la cual se llama en garantía a mí representada, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En dichas estipulaciones se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ante este panorama, es evidente que en el caso que nos ocupa, la aseguradora decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporar en la póliza, en uso de las facultades dadas por la Ley, una serie de barreras cuantitativas por medio de la estipulación de amparos que operan en exceso de otros.

Así, como se expone de forma clara en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, el amparo de vehículos propios y no propios que sería, el único llamado a afectarse en este caso, OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS EN EL SEGURO QUE TUVIESE EL VEHÍCULO DE PLACA FWN -875:

AMPARO	VR. ASEGURADO	DEDUCIBLE		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00 COP	0	Minimo	0
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350,000,000.00 COP	0	Minimo	0
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	250,000,000.00 COP	0	Minimo	0
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SOAT				

P/ICO

Esto además se corrobora en el condicionado general de la Póliza en donde se explica que el exceso opera **con independencia de que la Póliza que ampare el vehículo ofrezca o no cobertura:**

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. **ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.**

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

Ahora bien, en este caso se encuentra acreditado que el vehículo de placa FWN -875, involucrado en los hechos que nos ocupan, cuenta con un seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurra por su conducción. Este seguro, como puede apreciarse de la prueba documental que obra a folios del 448 al 452, fue concertado por Autocorp S.A.S. con Seguros Generales Suramericana S.A. y se encuentra documentado en la Póliza No. 900000160990. El contrato cuenta con un valor asegurado de daños a terceros de **\$3.040.000.000.**

En consecuencia, **al ser manifiesto que el amparo de VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, concertado por mí representada en la Póliza LB 550941, se pactó en exceso de los seguros que el vehículo tuviese, debe necesariamente concluirse que el referido amparo sólo podrá afectarse en el evento en que la condena a Autocorp S.A.S. supere el valor asegurado en la Póliza No. 900000160990, esto es, \$3.040.000.000.** Ahora, al ser evidente que en este caso las pretensiones de la demanda son inferiores a este valor y ascienden a **\$667.182.000** entonces no queda más que concluir que en este caso bajo ningún escenario podrá afectarse la póliza concertada con Liberty Seguros S.A., pues las pretensiones de la demanda no superan el exceso pactado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

P/ICO

II. SUBSIDIARIAS

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DEBIDO A QUE EL ACCIDENTE DEL 14 DE ENERO DE 2019 ES PRODUCTO DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)²⁰

En igual sentido, la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, con base en la cual se llama en garantía, contempla que el amparo de RESPONSABILIDAD PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS en los siguientes términos:

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada. Se reitera que en este caso estamos ante una ausencia de nexo causal, debido a que a que el accidente del 14 de enero de 2019 fue generado por el actuar imprudente de las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez.

En efecto, al ser claro que no puede declararse responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

P/ICO

EXTRA CONTRACTUAL DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL LB 550941 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, me permito pronunciarme frente a esta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

Particularmente, la cobertura de responsabilidad civil por VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS estipulada por la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, que es el único amparo sobre la cual eventualmente se podría proferir condena a mi procurada, dispone lo que a continuación se relaciona:

AMPARO	VR. ASEGURADO	DEDUCIBLE		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,000,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	250,000,000.00 COP	0	Mínimo	0
EL PRESENTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES OTORGADOS EN EL SEGURO DE VEHICULOS Y EN EL SOAT				
EVENTO 500.000.000 // SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS; LIMITE ANUAL 250.000.000				
SUBLÍMITE EVENTO 100.000.00 //		SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS; LIMITE ANUAL 250.000.000		

Como se expone de forma clara en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, el amparo de vehículos propios y no propios, OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES OTORGADOS EN EL SEGURO QUE TUVIESE EL VEHÍCULO DE PLACA FWN – 875 y tiene un valor asegurado de \$100.000.000 POR EVENTO y de \$250.000.000 por anualidad. De lo expuesto, se extraen las siguientes conclusiones:

- ✓ La cobertura pactada en la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 sólo podrá afectarse una vez se haya agotado el valor asegurado del seguro que ampare directamente la responsabilidad civil del vehículo de placa FWN – 875.
- ✓ La obligación indemnizatoria de mí representada en este caso se encuentra limitada a \$100.000.000 POR EVENTO. Esto por cuanto es claro que el valor asegurado por

P/ICO

EVENTO se encuentra sublimitado en \$100.000.000 y por anualidad en \$250.000.000. Ello implica que por cualquier condena que se imponga Liberty con base en la Póliza descrita, no puede superar el valor de \$100.000.000 para cada caso, siendo el máximo anual \$250.000.000, independientemente del número de siniestros. Si bien es evidente que las pretensiones de la demanda superan este valor, en el remoto evento en que se imponga condena a mí representada con base en la Póliza LB 550941, lo cierto es que la obligación de mí representada asciende máximo al valor asegurado, esto es, a \$100.000.000, con independencia de si la condena impuesta a los demandados fuese mayor esta suma.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL LB 550941**

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito, entre las que se resaltan:**

2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

[...]

F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS “PUNITIVE DAMAGES”.

[...]

P/ICO

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• **DEDUCIBLE PACTADO**

De conformidad con las condiciones estipuladas por las partes al momento de concertar el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro General LB 550941, se pactó el deducible, que corresponde a la porción del monto de la indemnización que corresponde asumir al asegurado, y que fue estipulado en la caratula de la Póliza, así:

DEDUCIBLE POR EVENTO: 15% MINIMO \$2.000.000 // DEDUCIBLE POR BIENES BAJO CUIDADO T.Y.C - HURTO 15% MINIMO \$2.000.000 // DEDUCIBLE POR BIENES BAJO CUIDADO T.Y.C - DAÑOS 20% MINIMO \$2.000.000

De suerte que, en el caso concreto, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda; el asegurado, estará obligada al pago de la suma referida.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente

P/ICO

esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS DEMANDANTES

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- ✓ Certificación emitida por el señor Luis Alfredo Charria Hurtado como presunto representante legal de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
- **CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LOS DEMANDANTES**

En virtud de lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de ejercer la contradicción del dictamen aportado por la parte actora, solicito lo siguiente:

- ✓ Se cite al perito que rindió el dictamen pericial a la audiencia de trámite y juzgamiento con el fin de que absuelta interrogatorio de parte.
- ✓ Se decrete dictamen pericial a cargo de Liberty Seguros S.A. que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Debido a que el término de la contestación resulta insuficiente para este dictamen, solicito se otorgue un término de 20 días hábiles para tal fin.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de la Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941 Anexo No. 6 y de sus modificaciones realizadas por medio de Anexos No. 7 y 8, en los que sólo se extendió la vigencia y prima, sin alterar ninguna condición del seguro.
2. Copia de las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil General LB 550941

P/ICO

3. Certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en el que se consigna que el señor José Ramón Loaiza pertenece al régimen contributivo de salud como Cotizante
4. Certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en el que se consigna que la señora Marlene Alvis de Loaiza pertenece al régimen contributivo de salud como Beneficiaria afiliada a la misma EPS del señor José Ramón Loaiza.
5. Certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en el que se consigna que el señor José Hernando Loaiza Alvis, pertenece al régimen contributivo de salud como Cotizante.
6. Certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en el que se consigna que el señor Jaime Alfredo Loaiza Alvis, pertenece al régimen contributivo de salud como Cotizante.
7. Certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en el que se consigna que la señora Katherine Narváez Loaiza, pertenece al régimen contributivo de salud como Cotizante.
8. Certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en el que se consigna que la señora Maritza Loaiza Alvis, pertenecía al régimen SUBSIDIADO de salud.

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Liberty Seguros S.A. a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

- **TESTIMONIAL**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Javier Cipagauta García, analista de suscripción de Liberty Seguros S.A. para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante en la contestación a los llamamientos en garantía y sobre las condiciones

P/ICO

particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora, especialmente sobre la cobertura en exceso pactada en la póliza concertada por mí mandante.

- **DICTAMEN PERICIAL**

En virtud de la facultad otorgada en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso anuncié que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Debido a que el término de la contestación resulta insuficiente para este dictamen, solicito se otorgue un término de 20 días hábiles para tal fin.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

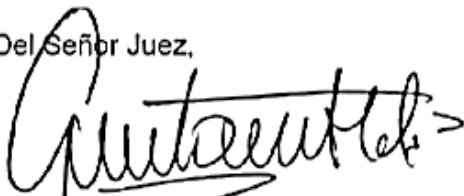
NOTIFICACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la calle 23 Norte No. 67-26 en la ciudad de Cali. Dirección electrónica NotificacionesJudiciales@Libertycolombia.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co. Celular 3178543795

Las demás partes en las direcciones por ellos indicadas.

Del Señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.385.114 de Cali
T. P. No. 39.116 del C.S. de la J.

P/ICO

Memorial por medio del cual se descurre traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio | Jose Ramón Loaiza vs Autocorp | Rad. 2019-273

oarango@hurtadogandini.com <oarango@hurtadogandini.com>

Jue 08/10/2020 15:30

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; 'Catalina Mendoza Castaño' <cmendoza@hurtadogandini.com>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>; madepiloal@gmail.com <madepiloal@gmail.com>; Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btllegalgroup.com>; Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>; benitezquinteroabogado@gmail.com <benitezquinteroabogado@gmail.com>; coboasoc <coboasoc@cable.net.co>; contador@autocorp.com <contador@autocorp.com>; icaro <icaro@gha.com.co>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; 'GHA Bryan Andres Soto Caviedes' <bsoto@gha.com.co>

 6 archivos adjuntos (15 MB)

08102020 - Memorial por medio del cual se descurre traslado de las excepciones de mérito - Katerine Narvaez vs Autocorp.pdf; Prueba documental No. 1 - La velocidad y los siniestros viales - OPS y OMS.pdf; Prueba documental No. 5 - 60 km - Julio 2019.png; Prueba documental No. 4 - 60 km - Noviembre 2015.png; Prueba documental No. 3 - 60 km - Junio 2019.png; Prueba documental No. 2 - 60 km - Enero 2015.png;

Doctor

LEONARDO LENIS

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal iniciado por JOSÉ RAMÓN LOAIZA ROMERO y otros
vs. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros.

Radicación: 2019-273

Asunto: Memorial por medio del cual se descurre traslado de las
excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio

Por instrucciones del doctor Francisco J. Hurtado Langer, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, remito memorial por medio del cual se descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y llamadas en garantía y de las objeciones al juramento estimatorio hechas por la misma parte.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, copio este correo a las demás partes y apoderados.

Documentos adjuntos:

1. Documento PDF contentivo del memorial por medio del cual se descurre traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio.
2. Documento PDF contentivo de Prueba documental No. 1 – La velocidad y los siniestros viales – OPS y OMS
3. Documento PNG contentivo de Prueba documental No. 2 – 60 km – enero 2015
4. Documento PNG contentivo de Prueba documental No. 3 – 60 km – junio 2019
5. Documento PNG contentivo de Prueba documental No. 4 – 60 km – noviembre 2015
6. Documento PNG contentivo de Prueba documental No. 5 – 60 km – julio 2019

Atentamente,

HURTADO & GANDINI

Orlando Arango Lagos | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil
Av. 4N No. 6N - 67 Of. 403 Ed. Siglo XXI | (+57 2) 6410900 Ext. 122 | Cali
www.hurtadogandini.com







LA VELOCIDAD Y LOS SINIESTROS VIALES

El exceso de velocidad, bien sea por velocidad excesiva (conducir por encima del límite de velocidad establecido) o por velocidad inapropiada (conducir demasiado rápido de acuerdo con las condiciones de la vía, pero dentro de los límites), está considerado casi de forma unánime como el mayor factor de riesgo de los siniestros viales. Por este motivo, las políticas y los programas de control de la velocidad tienen un papel clave en los esfuerzos para mejorar los indicadores de seguridad vial.

Entre todos los factores de riesgo relacionados con los siniestros viales, el exceso de velocidad está considerado casi de forma unánime como el más importante.

» La velocidad, factor de riesgo crítico

La velocidad es un factor de riesgo clave en los siniestros viales, e incrementa tanto la posibilidad de que ocurra un siniestro como la gravedad de las lesiones de quienes lo sufren. Además, la velocidad “engaña”, ya que en su percepción como factor de riesgo influyen muchas circunstancias, como las características del vehículo, la hora del día, las condiciones climáticas o el diseño y el estado de la vía por la que se circula.

Cuando se conduce a velocidad excesiva aumenta la probabilidad de que el conductor pierda el control del vehículo, ya que tiene menos capacidad para anticipar los peligros. También impide que otros usuarios de la vía pública puedan prever adecuadamente el comportamiento del auto.

» ¿Cómo incide la velocidad en los siniestros?

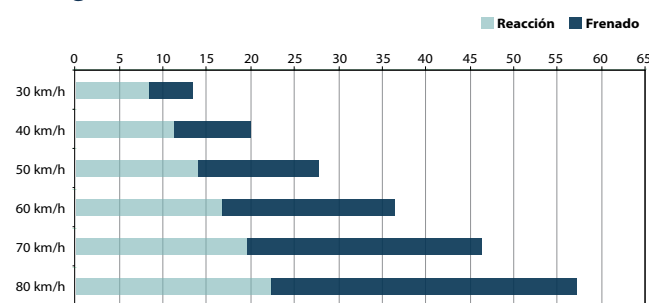
En la relación entre la velocidad y los siniestros viales deben considerarse varios aspectos. Uno de los más importantes es que con la velocidad aumenta la distancia que recorre un vehículo mientras su conductor reacciona ante la percepción de un obstáculo y toma la decisión de esquivarlo o frenar; en este sentido, también disminuyen las posibilidades de recuperar el control del vehículo en caso de que se pierda al haber menos margen de actuación. Por otra parte, a mayor velocidad aumenta la inseguridad y el riesgo en la

aproximación a una curva, y en una intersección se reduce la posibilidad de realizar maniobras evasivas de urgencia en caso de que otro vehículo se interponga. Y a todo esto hay que sumar que la gravedad de un siniestro y sus consecuencias aumentan con la velocidad debido a que las colisiones se producen a energías más altas.

En relación con el tiempo de respuesta de un conductor, aunque varios estudios han demostrado que puede llegar a ser de apenas un segundo, la mayoría de las veces se sitúa entre 1,5 y 4 segundos. Las implicaciones de tener que contar con este tiempo de respuesta se pueden observar en la figura 1, donde se muestra la distancia recorrida durante el tiempo de reacción del conductor y el frenado del vehículo en función de la velocidad a la que se circula.

Figura 1: Ilustración de la distancia de detención en un frenado de emergencia

Distancia que recorre un vehículo en función de su velocidad antes de detenerse por un frenado de emergencia



Fuente: Control de la velocidad: Un manual de seguridad vial para los responsables de tomar decisiones y profesionales (GRSF, 2008).

Como ejemplo de lo anterior, si un niño cruza frente a un automóvil a 13 metros de distancia cuando el automóvil transita a 30 km/h, este puede detenerse justo antes de atropellar al niño. Pero si la velocidad del automóvil es de 50 km/h o más, el niño será atropellado y las posibilidades de que sobreviva serán pocas.

» Desproporción de fuerzas

En un choque con un vehículo la fuerza a la que se ve sometido el tejido humano en el impacto es el producto de la masa y la velocidad. Así, la energía cinética que se debe absorber es igual a la mitad de la masa multiplicada por el cuadrado de la velocidad, lo que demuestra que el efecto de la velocidad se ve extremadamente intensificado a medida que esta aumenta. El daño corporal dependerá también de la forma y la rigidez de la superficie o el objeto sobre el que se produzca el impacto, pero por lo general la velocidad es el factor que juega el papel más importante.

La probabilidad de que un peatón muera si es atropellado por un automóvil aumenta drásticamente con la velocidad.

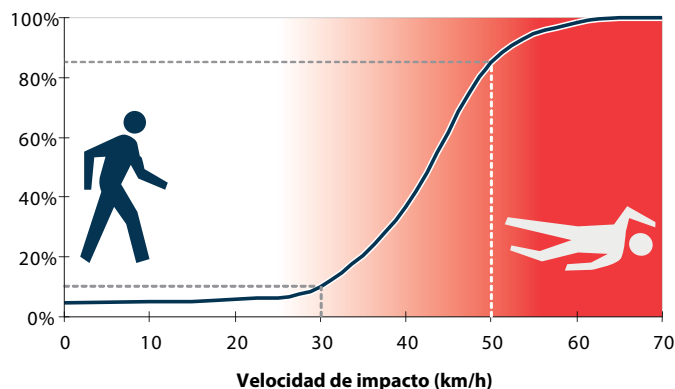
En una colisión, es físicamente imposible para cualquier ocupante del auto implicado sostener de modo seguro un cuerpo u objeto que no se encuentre asegurado por algún medio. Menos aún, un niño sin cinturón: en una colisión a tan solo 50 km/h, el peso del niño aumentará 20 veces,

por lo que un bebé de 5 kg pasará a pesar 100 kg en una fracción de segundo.

Por otra parte, los usuarios más vulnerables de la vía pública, como los peatones, los ciclistas y los conductores de motocicletas, tienen un alto riesgo de sufrir lesiones graves o mortales cuando los automóviles chocan contra ellos. La probabilidad de que un peatón muera si es atropellado por un automóvil también aumenta drásticamente con la velocidad.

En la figura 2 se ilustra la probabilidad para un peatón de sufrir una lesión mortal en caso de ser atropellado por un vehículo. Las investigaciones han demostrado que una gran parte de los peatones sobreviven si son atropellados por

Figura 2: Probabilidad de sufrir una lesión mortal para un peatón atropellado por un vehículo



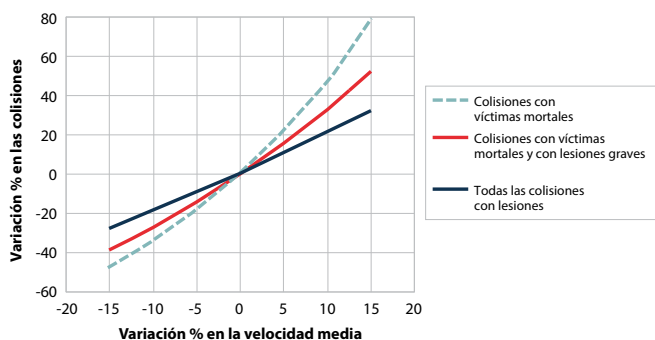
Fuente: Control de la velocidad: Un manual de seguridad vial para los responsables de tomar decisiones y profesionales (GRSF, 2008).

un automóvil que se desplaza a 30 km/h, pero la mayoría mueren si la velocidad es de 50 km/h o más.

» La importancia controlar la velocidad, incluso en los excesos “moderados”

Convencer a los conductores de que conduzcan dentro de los límites de velocidad permitidos no siempre es fácil, pero es un desafío que debe enfrentarse, pues se ha comprobado que las velocidades elevadas aumentan el número de siniestros viales y, por lo tanto, de lesionados y fallecidos, y que la disminución de la velocidad los reduce.

Figura 3: Ilustración del modelo de energía y la relación entre la variación del porcentaje de la velocidad y la variación en el porcentaje de los siniestros viales



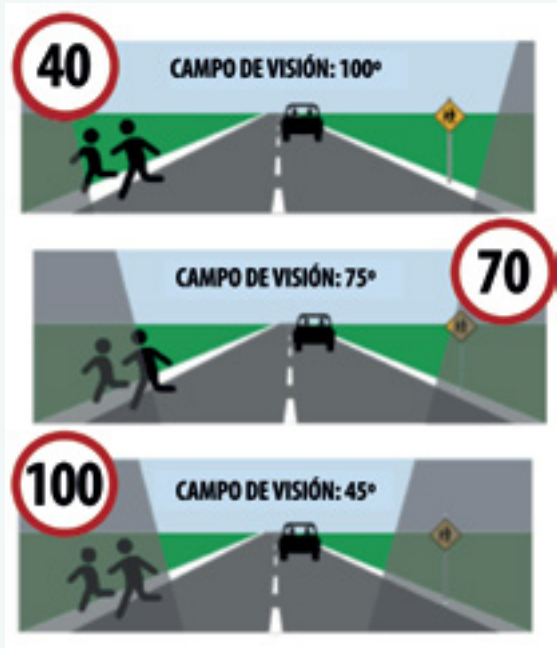
Fuente: Control de la velocidad: Un manual de seguridad vial para los responsables de tomar decisiones y profesionales (GRSF, 2008).

Los estudios indican que nada menos que un tercio de los siniestros con víctimas mortales están relacionados con la velocidad excesiva. La velocidad es un factor agravante en todos los casos y es importante tener en cuenta que incluso pequeños aumentos en la velocidad producen incrementos pronunciados del riesgo de sufrir un percance.

Un aumento del 5% en la velocidad promedio conlleva un aumento aproximado del 20% en el número de siniestros con víctimas mortales.

Como se muestra en la figura 3, un aumento del 5% en la velocidad promedio conlleva un aumento aproximado del 10% en los choques con víctimas que sufren lesiones, pero un aumento del 20% en los que producen víctimas mortales. Es decir, el exceso de velocidad “moderado” (dentro de un margen de unos 10-15 km/h con respecto al límite

Figura 4: Campo de visión del conductor a diferentes velocidades



establecido) contribuye en gran medida a que se produzcan choques graves, con resultados que en conjunto son comparables a los de los casos de velocidades extremas, pues son situaciones mucho más frecuentes.

En esta relación entre velocidad y riesgo, como ya se ha apuntado, intervienen tanto las leyes de la física como las capacidades de un conductor para enfrentar situaciones inesperadas. Como se muestra en la figura 4, el campo de visión de un conductor se ve reducido a medida que la velocidad aumenta. Las velocidades elevadas también implican que los usuarios de la vía pública tienen menos posibilidades de tomar medidas preventivas en relación con los vehículos.



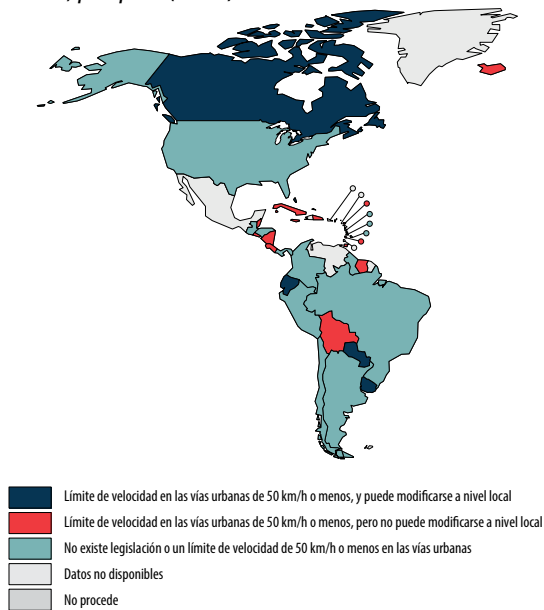
» Los límites de velocidad en las zonas urbanas

En las zonas urbanas, los usuarios más vulnerables comparten el mismo espacio con vehículos potentes y pesados, por lo que los límites de velocidad en esas zonas no deben superar los 50 km/h, tal y como reconocen los consensos internacionales de buenas prácticas. En las Américas, ya son diecisiete países los que han fijado estos límites máximos en las zonas urbanas. Las leyes sobre los límites de velocidad deben ir acompañados de un cumplimiento estricto para que sean eficaces y permitan salvar vidas. Lamentablemente, según el informe de la OPS sobre la seguridad vial en las Américas, solo en uno de estos países se calificó el cumplimiento de estas leyes como “bueno” (8 puntos o más en una escala del 0 al 10).

Una segunda recomendación de buenas prácticas sobre los límites de velocidad es que las autoridades locales intervengan en la reducción de los límites nacionales de velocidad, y que estos se controlen a nivel local en las zonas urbanas. Hasta ahora, 13 países de las Américas permiten a las autoridades locales reducir los límites nacionales

de velocidad, pero solo son cinco los que cumplen las dos recomendaciones de buenas prácticas para el control de los límites de velocidad en las zonas urbanas, es decir, un límite nacional de velocidad en las zonas urbanas de 50 km/h y la posibilidad de que las autoridades locales puedan reducirlo (véase la figura 6).

Figura 5: Leyes sobre la velocidad en las zonas urbanas de las Américas, por país (2013)



Fuente: La seguridad vial en las Américas (OPS, 2016)



El control de la velocidad en un “sistema seguro”

Los desplazamientos sencillos, rápidos y de costo relativamente bajo son importantes para el trabajo y otras actividades cotidianas en nuestras sociedades. También son un aspecto clave para el crecimiento económico. No obstante, no debe favorecerse la movilidad a costa de la seguridad.

El control de la velocidad abarca una variedad de medidas cuyo objetivo es alcanzar un equilibrio entre la seguridad y la eficiencia en los desplazamientos de los vehículos en una red vial. El enfoque de “sistema seguro” para la seguridad vial (figura 5) garantiza que, en una colisión, la energía del impacto se mantiene por debajo del umbral de probabilidad para causar la muerte o lesiones graves. No obstante, va más allá de establecer los límites de velocidad, ya que también se tiene en cuenta la gestión de las interacciones entre el vehículo, el medio ambiente, la infraestructura y la vulnerabilidad física de las personas.

Sin el compromiso firme y continuo de los ciudadanos para que el gobierno aplique una sólida vigilancia y control de las velocidades en la red vial es poco probable que los programas de control de velocidad sean eficaces.

Según este enfoque, los límites de velocidad son una intervención complementaria a la creación de vías de tránsito, bordes de caminos y vehículos más seguros, que en conjunto ayudan a compensar los errores de los conductores. Todas las partes del sistema deben reforzarse, de modo que, si una parte del sistema falla, otras seguirán protegiendo a las personas involucradas.

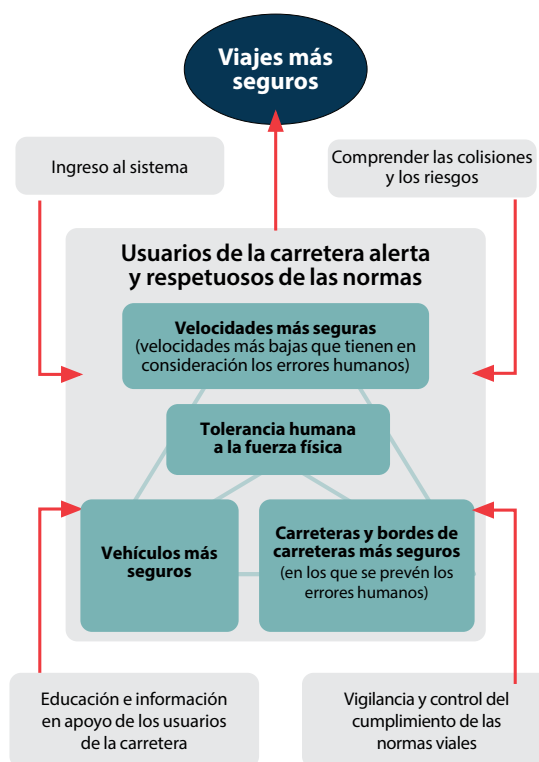
Una velocidad apropiada, en el contexto de un sistema seguro, es un nivel de velocidad que considera la seguridad vial como el principal objetivo, en función de las condiciones del entorno: las características de los bordes del camino, los usuarios presentes a lo largo de las vías, la frecuencia del acceso a la carretera (incluidas las intersecciones), el volumen y la diversidad del

tránsito, el interés por el medioambiente y la calidad de vida de los residentes que viven en las cercanías de las vías.

El control de la velocidad es una pieza central de un sistema seguro que, además de establecer la vigilancia y el control de los límites de velocidad apropiados, también busca convencer a los conductores de elegir velocidades adecuadas para cada circunstancia mediante la educación y la publicidad. Junto a estas medidas, se recomienda igualmente el uso selectivo de las intervenciones de ingeniería en las vías.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que sin el compromiso firme y continuo de los ciudadanos para que el gobierno aplique una sólida vigilancia y control de las velocidades en la red vial es poco probable que los programas de control de velocidad sean efectivos.

Figura 6: Modelo de un sistema seguro



Fuente: Control de la velocidad: Un manual de seguridad vial para los responsables de tomar decisiones y profesionales (GRSF, 2008).

» Elementos que podría incorporar un programa de control de la velocidad

Hay un conjunto de intervenciones que se han identificado como eficaces para el control de la velocidad. En el cuadro siguiente se recopilan muchas de estas acciones, que pueden pasar a formar parte de un programa con este objetivo. Se presentan ordenadas de acuerdo con su prioridad en la planificación o la ejecución, y se añade información sobre la eficacia de cada propuesta, así como los costos para ponerlas en marcha e implementarlas.

En los distintos capítulos y secciones del manual Control de la velocidad se puede encontrar más información sobre cada una de las acciones que se reseñan a continuación.



» Posibles elementos de un programa de control de la velocidad, de acuerdo a su prioridad

	Elemento	Descripción	Efectividad	Costo para emprenderlo	Costo para implementarlo
Prioridad elevada	Evaluación de la seguridad vial/datos de colisiones de vehículos	Realizar un análisis de la situación para definir el problema, establecer un punto de partida para la evaluación y determinar el mejor objetivo de los recursos y las intervenciones.	Alta	Bajo	Bajo
	Definición de las jerarquías viales (rurales y urbanas)	Reexaminar las funciones y las características de la vía, el entorno y las actividades que tienen lugar cerca de ella. Clasificar y establecer las zonas de la vía en consecuencia.	Alta	Medio	Bajo
	Establecimiento de los límites de velocidad	Establecer velocidades máximas de viaje permitidas para vehículos motorizados es una herramienta fundamental del control de la velocidad.	Alta	Medio	Bajo
	Señalización de los límites de velocidad e informar al público	Informar a los conductores acerca de los límites de velocidad mediante carteles, líneas de señalización y otros métodos para poner en práctica los límites de velocidad. Si esto no se lleva a cabo de forma adecuada, el cumplimiento será bajo.	Alta	Bajo	Medio
	Vigilancia y control de los límites de velocidad	Hacer cumplir los límites de velocidad es la manera más efectiva para alentar a los conductores a conducir a velocidades más seguras.	Alta	Bajo	Medio
	Penalizaciones, incluidas las multas y la pérdida de la licencia	Establecer penalizaciones lo suficientemente altas como para disuadir a los conductores de exceder los límites legales de velocidad hará que se incremente el cumplimiento de los límites.	Alta	Bajo	Bajo
	Educación al público con mensajes de vigilancia y control	Realizar campañas de publicidad para informar a los conductores de que habrá altos niveles de vigilancia y control contribuirá a persuadirlos de que es muy probable que sean detectados si exceden los límites de velocidad. La vigilancia y el control son necesarios para hacer efectivo este elemento.	Alta (si está ligada a la vigilancia y el control)	Bajo	Medio
	Intervenciones de ingeniería para reducir la velocidad del tránsito	Es efectivo instalar tratamientos físicos sólidos en las carreteras, que obliguen a los conductores a conducir más despacio.	Alta	Medio	Medio-Alto

	Elemento	Descripción	Efectividad	Costo para emprenderlo	Costo para implementarlo
	Intervenciones de ingeniería para separar a los usuarios vulnerables de la vía pública	Una manera efectiva de prevenir las colisiones de vehículos que causan lesiones graves es instalar vallas físicas para no permitir que los peatones y los ciclistas queden expuestos al tránsito de los vehículos motorizados.	Alta-Media	Bajo	Medio-Alto
	Sistemas de respuesta médica a los traumatismos	Asegurar que los servicios de respuesta médica y de emergencia estén disponibles para reducir el impacto a largo plazo de las lesiones graves producidas por las colisiones a causa del exceso de velocidad.	Alta	Medio	Alto
	Preparar un plan de acción para el control de la velocidad	Planificar y documentar las intervenciones, los beneficios deseados, los recursos necesarios, los organismos de implementación responsables y los procesos de medición del rendimiento.	Alta-Media	Medio	Bajo
	Control y evaluación	Realizar el seguimiento y evaluar el éxito de las intervenciones para asegurar que los recursos para el control de la velocidad se utilizan debidamente.	Alta	Medio-Bajo	Bajo
Prioridad moderada	Vigilancia y control de la velocidad con cámaras	La utilización de cámaras de control de velocidad para detectar a los infractores es un medio efectivo para la vigilancia y el control de los límites de velocidad.	Alta	Medio	Medio
	Restricciones de velocidad escalonadas en la emisión de licencias	Restringir la velocidad a la que pueden conducir los conductores o motociclistas novatos disminuirá la probabilidad y la gravedad de las colisiones de los vehículos causadas por la falta de experiencia.	Media	Medio (pueden presentarse dificultades de vigilancia y control)	Bajo
	Mercadotecnia social y educación del público	Apelar al público para que apoye las acciones de control de velocidad del gobierno ayudará a garantizar la voluntad del poder político para hacer lo que resulte necesario. Para lograr mayor eficacia, esto necesita combinarse con la vigilancia y el control.	Media	Medio	Medio
	Legislación para establecer la responsabilidad del empleador	Alentar a los empleadores a coordinar o influenciar las prácticas de conducción de sus empleados puede producir una reducción de los siniestros viales relacionados con la velocidad.	Media	Bajo	Bajo
	Señales de advertencia de la velocidad	Instalar señales para advertir a los conductores de las velocidades (más bajas) recomendadas para determinadas condiciones del tránsito y de la carretera. Esto puede ser útil, pero en la mayoría de los casos serán los propios conductores, motociclistas y ciclistas quienes juzguen la velocidad que deban seleccionar, a menos que se les pida lo contrario.	Baja	Bajo	Medio
	Establecimiento de un grupo de referencia para consultas	Identificar grupos de partes implicadas con un interés particular en el control de la velocidad (pero no responsables de los resultados) y crear un foro para obtener sus aportes para el programa.	Media	Media	Bajo
	Promover nuevas tecnologías en los vehículos para el control de la velocidad	Aconsejar a las organizaciones con amplios parques automotores el uso de tecnologías como los limitadores de velocidad, los monitores electrónicos de datos y los dispositivos inteligentes de adaptación de la velocidad.	Media	Media	Bajo (para promover) Alto (para implementar)
Prioridad baja	Programas de la comunidad	Las acciones de los miembros de las comunidades para promover las velocidades de tránsito seguras pueden ser muy útiles para complementar las acciones del gobierno.	Baja	Bajo	Bajo
	Educación en las escuelas	Educar adecuadamente a los niños sobre los riesgos del exceso de velocidad puede ser útil para que las nuevas generaciones sean conscientes acerca de los riesgos que implican las velocidades excesivas.	Baja	Bajo	Bajo
	Incentivos	No es usual que los gobiernos ofrezcan incentivos para fomentar el cumplimiento de los límites de velocidad, pero a veces los empleadores y las compañías de seguros pueden hacer esto de manera efectiva.	Baja	Bajo	Bajo



Documentos relacionados

- [Control de la velocidad: Un manual de seguridad vial para los responsables de tomar decisiones y profesionales \(GRSF, 2008\).](#)
- [Informe sobre la situación de la seguridad vial en la Región de las Américas \(OPS, 2016\).](#)
- [Global status report on road safety 2015 \(OMS, 2015\).](#)

La velocidad y los siniestros viales. Washington, D.C. : OPS, 2017.

Numero de documento: OPS/NMH/17-007

© Organización Panamericana de la Salud 2017

Todos los derechos reservados. Las publicaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) están disponibles en su sitio web en (www.paho.org). Las solicitudes de autorización para reproducir o traducir, íntegramente o en parte, alguna de sus publicaciones, deberán dirigirse al Programa de Publicaciones a través de su sitio web (www.paho.org/permissions).

La Organización Panamericana de la Salud ha adoptado todas las precauciones razonables para verificar la información que figura en la presente publicación, no obstante lo cual, el material publicado se distribuye sin garantía de ningún tipo, ni explícita ni implícita. El lector es responsable de la interpretación y el uso que haga de ese material, y en ningún caso la Organización Panamericana de la Salud podrá ser considerada responsable de daño alguno causado por su utilización.



LA VELOCIDAD Y LOS SINIESTROS VIALES



Organización
Panamericana
de la Salud



Organización
Mundial de la Salud
OFICINA REGIONAL PARA LAS Américas

Doctor
LEONARDO LENIS
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal iniciado por JOSÉ RAMÓN LOAIZA ROMERO y otros vs. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros.

Radicación: 2019-273

Asunto: Memorial por medio del cual se descorre traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio

FRANCISCO J. HURTADO LANGER identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los artículos 370 y 260 del Código General del Proceso me permito describir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamada en garantía, de la oposición al juramento estimatorio y, a su vez, solicitar el decreto de algunas pruebas adicionales, de la siguiente manera:

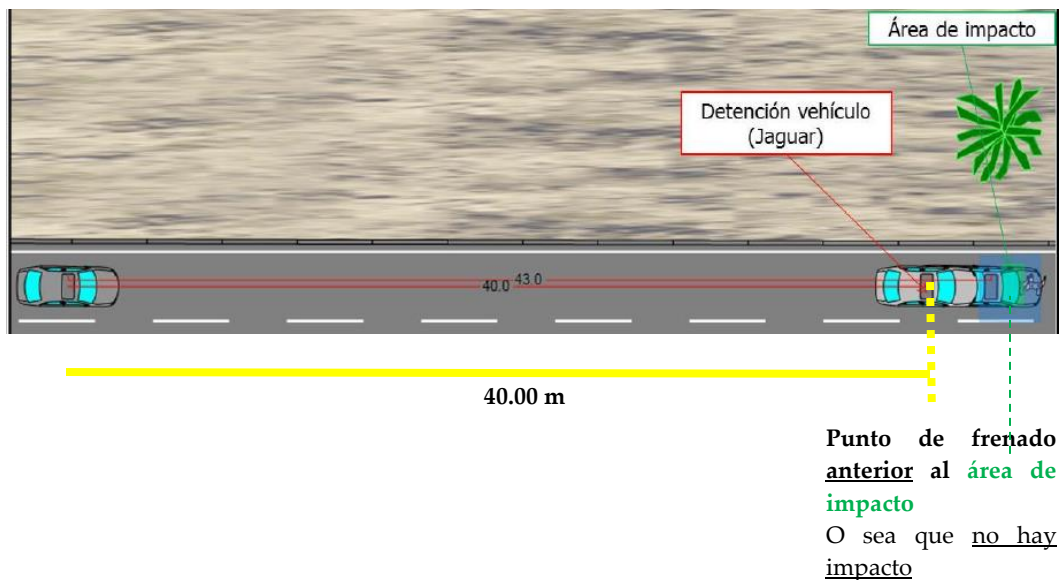
1. Sobre las excepciones de hecho exclusivo de la víctima, ausencia de relación causal, ausencia de culpa y similares:

Ha planteado la parte pasiva de este litigio una serie de excepciones de mérito tendientes a desvirtuar la probada relación causal entre el deceso de Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza y la conducta culposa del joven Pérez, argumentando que la única conducta con incidencia causal con dicho daño fue aquella atribuible a las mencionadas de cruzar sobre la Calle 10, dejando a un lado así las conclusiones del dictamen RAT elaborado por Cesvi, el dictamen elaborado por el ingeniero multimedia Miguel Campo y las demás pruebas que obran en el expediente. Asimismo, han argumentado los demandados que la conducción del joven Pérez al momento del accidente era perita y diligente, nuevamente, ignorando las pruebas que han sido aportadas.

Como se demostró con la demanda, si bien el dictamen aportado por Cesvi se refiere a una supuesta imposibilidad de evitar el accidente, los cálculos por ellos mismos aportados dan cuenta de que, de haber sido conducido el vehículo a la velocidad reglamentaria, y sin siquiera haber sido pisado el freno, las peatonas hubiesen podido cruzar toda la autopista sin sufrir el terrible accidente. Situación que podrá ser corroborada por el experto que aquí se pide como prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone en evidencia que los demandados proponen debates que no aportan nada al proceso, pues la evitabilidad o no – o mejor, irresistibilidad – se analiza de cara a los efectos de la conducta, del daño como tal, no del hecho que lo provocó. Bajo ese entendido, la pregunta que debe hacerse el despacho es: ¿pudo Martín Pérez evitar el **deceso** de Maritza Loaiza Alvis y de Jenny Alexandra Narváez Loaiza?

La respuesta a esta pregunta está dada en el mismo dictamen RAT aportado con la demanda. Un análisis desprevenido de esta prueba, como proponen los demandados, podría dar la impresión de que el perito se refiere a que el accidente, bajo ningún escenario pudo ser evitado. Sin embargo, leyendo en detalle sus cálculos, se logra evidenciar que existe casi igual número de probabilidades de que el mismo se produjera como no, si se hubieran cumplido las normas de tránsito: si el espacio era de 40m no habría impacto, mientras que si fuera de 43 sí habría impacto. Veámoslo en la siguiente ilustración gráfica:



Por eso es que se explica en el dictamen:

4.3.5 Análisis de detención a velocidad límite.

El análisis de evitabilidad con el vehículo circulando a la velocidad límite de 60 km/h, determinó que la detención a 1,5 s antes del impacto habría sido efectiva en un espacio (Comprendido entre 40 m - 43 m). Dado que el punto de impacto en este mismo intervalo de tiempo se produjo a 41.3 m, es decir 1.7 m antes de la posible detención circulando a la velocidad límite de 60 km/h y bajo las consideraciones ya expuestas, se procede a calcular la velocidad adquirida en el proceso de desaceleración del vehículo estando a 1.7 m de su detención total, haciendo uso del siguiente planteamiento:

Como puede verse, el vehículo pudo detenerse entre 40m y 43m y el impacto se produjo a 41,3 m. En otras palabras, si el vehículo se hubiera detenido entre 40m y 41,2m, que está comprendido en el cálculo de evitabilidad del perito, el **impacto no se hubiera producido** y, lógicamente, el daño tampoco.

Ahora, partiendo del peor escenario que es la inevitabilidad del contacto del vehículo con las peatonas, lo cierto es que **el daño alegado tampoco se hubiera producido**. Ello puede evidenciarse también con el dictamen pericial que ha sido mencionado, pues los expertos indican que, en ese escenario extremo, el impacto se daría a unos 20, 3 km/h:

En atención a lo anterior se determina que la velocidad adquirida por la camioneta realizando un proceso de frenado circulando previamente a la velocidad límite de 60 km/h hasta el lugar de la vía donde se presentó el impacto sería del orden de **20,3 km/h.**

Las preguntas que deben plantearse entonces son:

- i. ¿Cuál es el daño causado? Respuesta: la muerte
- ii. ¿Se hubiera ocasionado la muerte de las peatonas/daño si el vehículo las hubiese impactado a 20,3 km/h? La respuesta es: no.
- iii. ¿Era evitable el daño? Por supuesto que sí

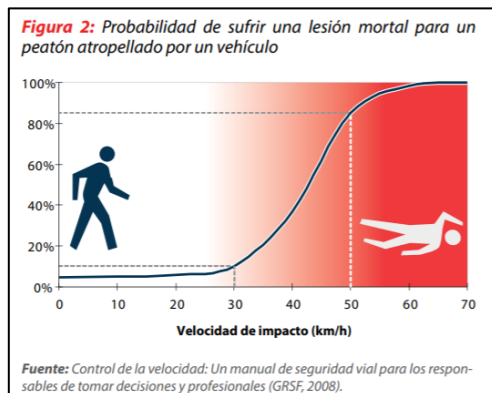
Precisamente, sobre la casi nula potencialidad de que una persona fallezca ante un atropello de un vehículo a esta velocidad, los peritos concluyeron, con base en sendos estudios que fueron aportados como anexos, lo siguiente:

4.3.6 Estudios estadísticos sobre atropellos

El manual de seguridad vial de la organización mundial de la salud señala que la velocidad representa un factor de riesgo importante en lo que se refiere a traumatismos sufridos por los peatones, el riesgo de defunción de un peatón adulto atropellado por un automóvil a una velocidad de 50 km/h es inferior al 20 %, pero es casi del 60 % si el atropello se produce a 80 km/h⁸⁵.

Estadísticas de accidentología vial muestran que a velocidades inferiores a 32 km/h solo fallece uno de cada diez peatones, pero a velocidades superiores a 64 km/h son nueve de cada diez los que mueren^{***}.

En idéntico sentido, la Organización Panamericana de Salud cita en un estudio suyo, que se aporta con este escrito como prueba, que un impacto a 20 km/h tiene una probabilidad casi del 0% de ser fatal:



En síntesis, los demandados alegan que hubo un hecho exclusivo de las víctimas debido a que su conducta resultó determinante y única en la producción del daño alegado, argumentando que conforme al dictamen RAT el accidente resultaba inevitable, sin embargo, con las pruebas aportadas y por practicarse en el proceso se demuestra que

- (i) La inevitabilidad de la que se habla en el dictamen es del accidente, no del daño;
- (ii) Dentro de los cálculos del perito hay un escenario de igualdad de probabilidades de que el accidente sí se hubiera evitado;
- (iii) En todo caso, el mismo dictamen otorga argumentos para concluir que, incluso en el peor escenario de atropello, dicho suceso no ocasionaría el daño de deceso para las víctimas;
- (iv) Y, finalmente, con los mismos cálculos hechos en el mencionado dictamen, puede concluir el experto que aquí se pide como prueba que realmente el accidente de tránsito nunca se hubiera producido si hubiese sido conducido a la velocidad reglamentaria, atendiendo a que las víctimas hubieran podido cruzar toda la Calle 10.

En virtud de lo anterior, solicito sean decretadas las siguientes pruebas que desvirtuarán totalmente las excepciones propuestas:

1.1. Expertos¹

Cítese en calidad de experto a la persona que se indica a continuación, con el fin de que exponga sus criterios generales y abstractos sobre la física que rodeó el accidente de tránsito objeto del litigio y los accidentes similares; para que, en la medida de sus posibilidades y conocimiento, plantee

¹ Este tipo de prueba ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia y diferenciada, a su vez, de la prueba testimonial y pericial. En una de sus providencias expresó esta corporación que “[l]os conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marco de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares; y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico” Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 9193 del 29 de marzo de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

También podrá revisarse Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 2555 del 12 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Salvamento de voto del magistrado Ariel Salazar Ramírez.

hipótesis y juicios de valor sobre las causas del accidente, las conductas del conductor Martín Pérez Restrepo, las consecuencias generales que se derivan de este tipo de conductas y la evitabilidad de accidentalidad y fallecimiento según velocidad, reacción de frenado y otras variables.

- 1.1.1. MAURICIO VEGA RENGIFO, físico forense, que podrá ser citado en la Avenida 4N # 6N-67, Oficina 403, Edificio Siglo XXI, de la ciudad de Santiago de Cali D.E. y al correo electrónico fifolaboratorio@gmail.com.

1.2. Testigos

Cítese a los siguientes testigos para que declaren bajo la gravedad de juramento sobre todo lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar previas, concomitantes y posteriores al accidente de tránsito que dio origen a la demanda:

- 1.2.1. NICOLÁS URUEÑA, que podrá ser citado en la Avenida 6 A Norte # 25 N-22, anticipándome a anunciar que desconozco su correo electrónico
- 1.2.2. FEDERICO ARIZA, que podrá ser citado en la Avenida 6 A Norte # 25 N-22, anticipándome a anunciar que desconozco su correo electrónico

1.3. Documentales

- 1.3.1. Estudio *La velocidad y los siniestros viales* elaborado por la Organización Panamericana de la Salud – Organización Mundial de la Salud.

2. Sobre las excepciones relativas al lucro cesante y la oposición al juramento estimatorio:

Coinciden los demandados en que no puede reconocerse el lucro cesante pedido por esta parte debido a que no se probó relación de dependencia entre los actores y Maritza Loaiza, que entre ellos tampoco existe presunción judicial de dependencia económica y, adicionalmente, aportan una serie de consultas en el sistema Adres que dan cuenta que varios de los demandantes figuran como cotizantes. Todo lo cual es cierto.

Sin embargo, el fundamento de la solicitud del lucro cesante es diametralmente distinto al que plantean las demandadas. Por supuesto, el lucro cesante solicitado no pretende fundamentarse en las presunciones judiciales de dependencia económica que ha creado la Corte Suprema de Justicia (i.e. padres e hijos) y, por lo mismo, ni siquiera se hace el intento de argumentar que tal dependencia exista. Contrario a ello, en el acápite de juramento estimatorio y de discriminación de las pretensiones se indicó que este daño pedido atiende a un ingreso cierto y real que era recibido por Maritza Loaiza, pero destinado, en su totalidad, y por acuerdo familiar, al sostenimiento de todas las personas que vivían bajo el mismo techo. Nótese la diferencia entre el fundamento que exponen las demandadas y el que realmente tiene la solicitud del lucro cesante a favor de los demandantes:

	Planteamiento demandadas	Solicitud demanda
¿Qué se pide?	Los dineros dejados de recibir durante los meses de febrero a agosto de 2019, por el funcionamiento del vehículo de placas WHU256, operado por Acar Transportes Especiales	
¿Por qué se pide?	Porque los demandantes dependían de esos ingresos cuando Maritza Loaiza vivía	Porque era un ingreso real y cierto para cada integrante del grupo familiar, hoy demandante ¿Por qué? Porque como grupo familiar acordaron que el vehículo estaría a nombre de Maritza Loaiza, pero que los rendimientos serían para el grupo familiar.
¿Se debe probar dependencia?	Sí	No
¿Tienen derecho los demandantes a recibir este ingreso?	No, porque: - No se demostró dependiente y no hay presunción - Cada uno trabajaba - Son mayores de 25 años - Son cotizantes, según el sistema Adres	Sí, porque durante el tiempo que se tardó el traspaso hasta la fecha del presente escrito, los miembros de la familia no han podido recibir las utilidades del funcionamiento de vehículo de placas WHU256, operado por Acar Transportes Especiales (cual era la destinación corriente de los dineros)

Es importante recalcar que el concepto de lucro cesante atiende a la indemnización por concepto de **todo** provecho económico que se esperaba recibir pero se dejó de hacer en razón a un hecho dañino y, bajo ningún panorama puede limitarse ese daño a la existencia de una dependencia económica. De ser así, jamás se podría conceder el lucro cesante a una sociedad, por ejemplo.

Todo lo anunciado anteriormente se describió en la demanda de la siguiente manera:

Se pone de presente que el lucro cesante pedido no corresponde a una dependencia basada en presunciones legales sino a un dinero que efectivamente entraba en el patrimonio de cada uno de los reclamantes, en virtud del contrato que tenía Maritza Loaiza Alvis, el cual, además, será probado con los interrogatorios de parte y sendos testimonios.

En otras palabras, cada uno de los demandados y llamados en garantía se han opuesto al juramento estimatorio y han planteado una serie de excepciones de mérito frente al daño material reclamado bajo supuestos que no hacen parte del debate en este proceso y que no atienden a la naturaleza real de lo que se reclama y, para desvirtuarlas me reafirmo en los testimonios que fueron pedidos con la demanda y que su objeto concreto es llevar la convicción al fallador de la existencia de este daño (ver acápite 6.3.3. y 6.3.4. de la demanda inicial).

Por otro lado, pero en línea con lo anterior, pretenden argumentar las demandadas que en el hogar de Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza no convivían todas las personas indicadas en la demanda y para ello aporta algunas noticias de periódicos o recurren a la “lógica”, con manifestaciones como

No tiene lógica que todos los diez (10) demandantes convivían bajo el mismo techo con las señoras Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narvaez Loaiza; Decimos que no tiene lógica, ya que difícilmente bajo un mismo techo podrían vivir en la actualidad 12 personas (los 10 demandantes y las 2 Víctimas)

¿No tiene lógica para quién? ¿Acaso es ajeno a la realidad colombiana que existan familias de estratos socioeconómicos medianos y bajos en las que bajo un mismo techo vivan todos los miembros de un núcleo familiar, independiente de si ese número supera el 10? Puede que para la lógica de las familias de estratos socioeconómicos altos de Santiago de Cali se escape el que más de 4 personas vivan bajo un mismo techo, quizá como se escapará de las de las familias de estratos bajos el que un joven de 18 años conduzca por primera vez un vehículo de alta gama como el Jaguar involucrado en el accidente a más de 100 km/h en plena ciudad. Todo hace parte de una lógica propia del *modus vivendi* de las personas, que por más “ilógico” que parezca, puede suceder.

Lo cierto es que el hogar de Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza sí convivían todas las personas indicadas en la demanda, por más alejado de la lógica que parezca a las demandas y contario al dicho de la noticia de periódico.

Sobre ello, me permito extender el objeto de prueba de las personas que se indican a continuación, pero que fueron pedidas como testigos en la demanda inicial, con el fin de que, además de lo ya indicado en el libelo inicial, se refieran sobre la convivencia entre los demandantes y Maritza Loaiza Alvis y Jenny Alexandra Narváez Loaiza e indiquen el lugar de residencia de cada uno de ellos:

2.1. Testigos:

- 2.1.1. MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.927.618, quien puede ser ubicada en la Carrera 44 No. 13-55 de Santiago de Cali D.E., Valle del Cauca, anticipándome a anunciar que desconozco su correo electrónico.
- 2.1.2. ANA CAROLINA GUTIÉRREZ VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.562.177, quien puede ser ubicada en la Calle 71 A No. 28 D3 -15 de Santiago de Cali D.E., Valle del Cauca, anticipándome a anunciar que desconozco su correo electrónico.
- 2.1.3. SHIRLEY TATIANA GUERRERO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.621.310, quien puede ser ubicada en la Calle 26 No. 81-25 de Santiago de Cali D.E., Valle del Cauca o a los correos electrónicos tagudelo.09@gmail.com y tatianaguerrero@gmail.com.

- 2.1.4. CLAUDIA XIMENA GUERRERO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.766, quien puede ser ubicada en la Calle 26 No. 81-25 de Santiago de Cali D.E., Valle del Cauca o al correo electrónico claxigl@gmail.com.
- 2.1.5. DIANA ROCÍO GUERRERO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.679.559, quien puede ser ubicada en la Calle 26 No. 81-25 de Santiago de Cali D.E., Valle del Cauca o al correo electrónico dianaguerrero@gmail.com.
- 2.1.6. FREDDY GUERRERO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.602.124, quien puede ser ubicada en la Calle 26 No. 81-25 de Santiago de Cali D.E., Valle del Cauca o al correo electrónico freddyguerrero@comfandi.com.co.

3. Sobre las excepciones que argumentan una velocidad límite diferente a la indicada en la demanda:

Los demandados afirman que la velocidad límite en la Calle 10 de Santiago de Cali es de 80 km/h y no de 60 km/h como determinaron los peritos con base en la normatividad vigente y las características de la vía. Para ello, y como única prueba, aportan una serie de noticias que, en virtud del inciso primero del artículo 177 del Código General del Proceso, no tienen la vocación de probar dicha reglamentación.

Ahora, sin perjuicio de que, incluso en ese escenario Martín Pérez se encontraba conduciendo significativamente por encima de los 80 km/h, se aportan a este proceso cuatro pantallazos del sistema Google Maps que dan cuenta que las señales de tránsito – elementos normativos que determinan y reglamentan la velocidad máxima en una vía² – en ambos carriles de la Calle 10, en lugares cercanos donde ocurrió el accidente indican que la velocidad máxima es de 60 km/h, antes y después del accidente.

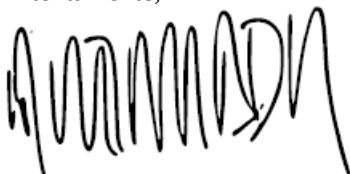
3.1. Documentales:

- 3.1.1. Pantallazo de la imagen tomada por Google y extraída del sistema Google Maps que da cuenta que para enero de 2015 la velocidad máxima en la Calle 10, sentido norte – sur, a la altura de la zona del accidente, era de 60 km/h.
- 3.1.2. Pantallazo de la imagen tomada por Google y extraída del sistema Google Maps que da cuenta que para junio de 2019 la velocidad máxima en la Calle 10, sentido norte – sur, a la altura de la zona del accidente, era de 60 km/h

² El artículo 2 del Código Nacional de Tránsito establece que las señales de tránsito son signos por medio de los cuales, entre otras funciones, se reglamenta determinadas situaciones viales. La definición literal es: “Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y **reglamentaria** e informativa, que indica la **forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías**”

- 3.1.3. Pantallazo de la imagen tomada por Google y extraída del sistema Google Maps que da cuenta que para noviembre de 2015 la velocidad máxima en la Calle 10, sentido norte – sur, a la altura de la zona del accidente, era de 60 km/h
- 3.1.4. Pantallazo de la imagen tomada por Google y extraída del sistema Google Maps que da cuenta que para julio de 2019 la velocidad máxima en la Calle 10, sentido sur-norte, a la altura de la zona del accidente, era de 60 km/h

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HURTADO' with a stylized flourish at the end.

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS solicita adición de auto y la parte actora descorre el traslado de las excepciones y la objeción al juramento. Sírvasse proveer.

Cali, 5 de noviembre de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal vs Seguros Generales Suramericana y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
760013103008-2019-00273-00

1.- Presenta memorial el apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS SA, donde solicita adición del auto fechado 30 de septiembre de 2020 en el sentido que no se tuvo en cuenta la objeción a la estimación de perjuicios presentada a folio 10 de su escrito de contestación de la demanda. Para resolver se revisa el auto indicado y se tiene que efectivamente le asiste razón al apoderado, por lo tanto, se realizará la adición.

2.- El apoderado de la parte actora, allega escrito donde descorre el traslado de las excepciones y la objeción a estimación de perjuicios, se podrán en conocimiento de las partes. Y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el auto fechado 30 de septiembre de 2020, en el sentido de que LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS presentada por los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS SA (cuadernos #3 y 5); QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE QUE HIZO LA ESTIMACIÓN, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, de conformidad con el artículo 206 inciso 2 del Código General del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de las partes, el escrito de la parte actora, donde descorre el traslado de las excepciones de mérito y la objeción a la estimación de perjuicios.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


LEONARDO LENIS
760013103008-2019-00273-00

Eda